



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1946

Junio

Boletín Judicial Núm. 431

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por los señores Sucesores de Rafael Muñagorri, pág. 353.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a J. Rafael Aguilar y Rogelio Vásquez, pág. 368.— Recurso de casación interpuesto por el señor Baldemiro Díaz, pág. 374.— Recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Ruiz Rodríguez y Compartes, pág. 379.— Recurso de casación interpuesto por el señor Federico Marte, pág. 388.— Recurso de casación interpuesto por los señores Sucesores de Baltazar de Castro, pág. 392.— Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Sois Pérez, pág. 404.— Recurso de casación interpuesto por el señor Namtalo Miguel Tomás y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, pág. 410.— Recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Santos, pág. 423.— Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Sánchez, pág. 429.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Ernesto Pradel, pág. 434.— Fé de Erratas, pág. 439.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de junio de 1946, pág. 440.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A.

Ciudad Trujillo, R. D.

1946

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Rafael A. Lluberes Valera, Jueces; Lic. Manuel M. Guerrero, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Sofé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado. Antonio Tellado hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Juez; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contin, Presidente; Lic. José A. Paniagua, Primer Sustituto de Presidente; Lic. M. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Juez; Lic. Víctor J. Castellanos O., Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario A. Suazo C, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Juez; Lic. Porfirio Basora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Licenciado Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Juez; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Roberto Mejía Arredondo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Juez; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Lic. Francisco Javier Martínez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. José Joaquín Pérez P., Lic. Rafael Andrés Brenes, Lic. Julio Espallat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José Ml. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Raf. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espallat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Enrique Plá Miranda, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Héctor León Sturla, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Juez; Dr. Benjamín Uribe M., Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mises Lazala, Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Constantino Benoit, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Cámara Penal; Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Apolinar Mcrel, Procurador Fiscal; Licenciado Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Agustín Borrel M., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Lic. Noel Graciano C., Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez E., Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Dr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez; Lic. Ariosto Montesano, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Santiago O. Rojo, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Luis Morales Garrido, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Osiris Duquela, Juez; Lic. Félix Ma. Germán Ariza, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Vaizenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Alfredo Conde Pausas, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio García, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Víctor M. G. Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez Dr. Isaías Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Lic. Pedro M. Peralta, Juez de Instrucción; Señor Fco. Valenzuela M., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Máximo Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. Raf. de Moya Grullón, Juez; Lic. Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Doctor Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Gulliani, Juez; Dr. Miguel Taveras Rodríguez, Procurador Fiscal; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción; Sr. Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluñeres Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 83° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Benita Labaca Elola, viuda Muñagorri, de quehaceres do-

mésticos, domiciliada y residente en la villa de Andoain, de la provincia de Guipúzcoa, España, quien obra por sí y como tutora legal de sus hijas menores María Rafaela Edurme Muñagorri y Labaca y María del Pilar Muñagorri y Labaca, representada por su apoderado general señor Angel Salvador Rodríguez Vincent, dominicano, comerciante, domiciliado en la Villa de Hato Mayor, portador de la cédula personal No. 397, serie 23, sello 1936, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 670, serie 23, con sello de Rentas Internas No. 593, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad No. 1196, serie 23, con sello de renovación No. 348, abogado de la parte intimada, Señor Abraham José Acta, dominicano, comerciante, domiciliado en el batey del Ingenio Las Pajas, común de Hato Mayor y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal No. 11454, serie 1;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Manuel Vicente Feliú, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4o. de la Ley de Registro de Tierras y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión con el siguiente dispositivo: "1o. Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 26 de Junio de 1944, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Licenciado S. Lamela Díaz, abogado, en representación del señor Abraham José Acta, de generales dadas; 2o. Ordenar la modificación del dispositivo de la Decisión No. 5 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de Junio de 1944, en cuanto a las parcelas números 9 y 11 del distrito catastral No. 32, segunda parte, para que se lea así: **PARCELA No. 9.** A) que debe ordenar, como al efecto se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de maderas, techada de yaguas y frutos menores, en favor de los Sucesores del señor Rafael Muñagorri, domiciliados y residentes en San Pedro de Macorís; B) que debe ordenar, como al efecto se ordena, el registro en favor del señor Abraham José Acta, comerciante, domiciliado en el Batey de Las Pajas, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, de un privilegio por la suma de \$750.00, de conformidad a los artículos 2101 y 2104 del Código Civil y de acuerdo con la Resolución de este Tribunal de fecha 1o. de mayo de 1944; C) que debe ordenar, como al efecto se ordena, el registro de un derecho de arrendamiento sobre esta parcela en favor del señor Abraham José Acta, a razón de cinco centavos por tarea, o sea \$268.85, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el acto de fecha 1o. de noviembre de 1943, autorizado por el Licenciado S. Lamela Díaz, en su calidad de gestor de negocios de la Sucesión Muñagorri.— **PARCELA No. 11.** A) que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consis-

tentes en cultivos de frutos menores y pasto artificial, y una casa (bohío) de yaguas, en favor de los Sucesores de Rafael Muñagorri, domiciliados y residentes en San Pedro de Macorís; B) que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro en favor del señor Abraham José Acta, comerciante, domiciliado en el Batey de Las Pajas, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, de un privilegio por la suma de \$750.00, de conformidad a los artículos 2101 y 2104 del Código Civil y de acuerdo con la Resolución de este Tribunal de fecha 19 de mayo de 1944; C) que debe ordenar, como en efecto ordena, el registro de un derecho de arrendamiento sobre esta parcela en favor del señor Abraham José Acta, a razón de cinco centavos por tarea, o sea \$268.85, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el acto de fecha 1o. de noviembre de 1943, autorizado por el Licenciado S. Lamela Díaz en su calidad de gestor de negocios de la Sucesión Muñagorri"; b) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Licenciado Federico Nina hijo, actuando en representación del señor Angel Rodríguez V., apoderado a su vez de los Sucesores de Rafael Muñagorri, dirigió al Tribunal de Tierras una instancia que concluía del modo siguiente: "Por tanto, el infrascrito abogado, actuando por el señor Angel Rodríguez V., os ruega que dictéis ordenanza aplazando, por un término prudente que permita la recepción de los documentos cuya remisión se ha anunciado por los Sucesores de Rafael Muñagorri, la inscripción de los derechos relativos a un privilegio y a un contrato de arrendamiento pretendidos por el señor Abraham José Acta, sobre las parcelas números 9 y 11 mencionadas, y que, mientras tanto, se suspenda la ejecución de vuestra decisión del siete de julio que ordenó el registro de tales pretendidos derechos, así como se suspenda igualmente la expedición del certificado de título correspondiente a estas parcelas hasta tanto haya sido decidido, en forma contradictoria, definitiva e irrevocable, sobre las pretensiones del señor Abraham José Acta"; c) que esta instancia fué comunicada al Licenciado Santiago Lamela Díaz, "quien había actuado en relación con este expe-

diente en calidad de gestor de negocios de los Sucesores de Rafael Muñagorri", y dicho abogado respondió a ella por escrito de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que concluía así: "Por tanto: el exposante os pide muy respetuosamente que, sin perjuicio de que el señor Angel S. Rodríguez (a) Gelo pueda en cualquier momento presentar y hacer valer los poderes que espera recibir y a los cuales se refiere su instancia de fecha 20 de agosto, dispongáis al presente la ejecución inmediata del contrato de arrendamiento de fecha 10. de noviembre de 1943 aludido en vuestra decisión del 7 de julio del año actual, previo pago del importe de la mensura catastral correspondiente a las dos parcelas arrendadas"; d) que a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro "para conocer del caso", compareció el Licenciado Santiago Lamela Díaz, "en su calidad de gestor de negocios de la Sucesión de Rafael Muñagorri", y después de hacer largas consideraciones acerca del caso, concluyó exigiendo al Licenciado Nina que presentara el poder en virtud del cual decía actuar su representado Angel Rodríguez V.; y que a su vez el Licenciado Nina contrarreplicó de la manera siguiente: "Por esas razones, mantenemos nuestras conclusiones tendientes en primer término a que si considera el Tribunal que la prueba del mandato otorgado al señor Angel Rodríguez es insuficiente actualmente, se conceda un plazo para que lleguen tales documentos anunciados por un radiograma cuya autenticidad está establecida; o que, si considera que esos radiogramas constituyen una manifiesta voluntad de los propietarios para otorgar ese mandato, en tal caso acójais las conclusiones que contiene el escrito que depositamos en esta audiencia, tendientes a que se declare inoperante ese contrato de arrendamiento suscrito en fecha 10. de noviembre de 1943, entre los señores Licenciado Santiago Lamela Díaz y Abraham José Acta, y, en consecuencia, revoquéis vuestra resolución No. 6, de fecha 7 de Julio del año en curso, dictada sin contradicción sobre la acreencia del señor Abraham José Acta, representado por el Licen-

ciado Lamela Díaz"; e) que, estatuyendo sobre el caso, el Tribunal Superior de Tierras pronunció en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA: 1o. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de calidad, la intervención del señor **Angel Rodríguez V.**, en relación con este expediente; 2o. Que debe mantener, como al efecto mantiene, en todas sus partes y con las únicas modificaciones que se expondrán en los ordinales tercero y cuarto de este dispositivo, la Resolución de este Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de Julio del 1944, cuyo dispositivo figura transcrito al comienzo de esta sentencia; 3o. Que debe disponer como al efecto dispone, que los efectos del contrato de arrendamiento cuyo registro fué ordenado por la Resolución de este Tribunal Superior de fecha 7 de julio del 1944, quedan restringidos al término de cuatro años que se iniciará con la toma de posesión del arrendatario; 4o. Que debe ordenar como al efecto ordena, que de manera previa a la ejecución de esta sentencia, el arrendatario pague al Estado Dominicano el costo de la mensura catastral de las dos parcelas objeto de la presente";

Considerando que la viuda y los sucesores de Rafael Muñagorri fundan su recurso de casación en los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 4o. de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal; 2o. Violación del artículo 1985 del Código Civil; y 3o. Violación de los artículos 4o. de la Ley de Registro de Tierras y 1374 del Código Civil;

Considerando que el señor Abraham José Acta, intimado en el presente recurso de casación, opone a éste dos medios de inadmisión fundados, esencialmente, en los siguientes alegatos: 1o. en que él no fué parte en el juicio que culminó con el fallo del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, pues "no participó en la controversia sobre la cual sobrevino dicho fallo, ni fué intimado a participar, ni compareció al

juicio, ni intervino en éste con conclusiones sobre las pretensiones del señor Angel S. Rodríguez V.", y 2o. en que la viuda y los Sucesores de Rafael Muñagorri no tienen interés en recurrir en casación contra la decisión del veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, porque ésta "ha sido rendida en el entendido de que ella no impide que los mismos sucesores de Muñagorri... impugnen la gestión que ha hecho el Licenciado Lamela Díaz";

SOBRE EL PRIMER MEDIO DE INADMISION:

Considerando que, contrariamente a lo que sostiene el intimado, en la sentencia atacada se hace constar formalmente que fué a instancia del señor Abraham José Acta, representado por su abogado Licenciado Santiago Lamela Díaz, que el Tribunal Superior de Tierras ordenó por su decisión de fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro el registro a favor de Abraham José Acta de un crédito privilegiado y de un derecho de arrendamiento sobre las parcelas números 9 y 11 del distrito catastral No. 32, segunda parte, que habían sido adjudicadas ya a la Sucesión de Rafael Muñagorri; que al ponerse a la ejecución de tal decisión, los sucesores de Muñagorri no actuaron ni pudieron actuar contra otra persona que no fuera el señor Abraham José Acta, en provecho de quien se había ordenado el registro del crédito y el arrendamiento con que quedaron gravadas las dos parcelas mencionadas; que la circunstancia de que el Licenciado Lamela Díaz, quien había actuado ya en el asunto como abogado de Abraham José Acta, se abstuviera de concluir explícitamente a nombre de éste en el juicio de la oposición, habiéndose limitado a hacer pedimentos en su propio nombre, se explica por el hecho de haber figurado en dicho juicio con la calidad de gestor de negocios de los sucesores de Muñagorri, cuyos intereses estaban en oposición con los de Acta; que, siendo así, y habiendo el fallo impugnado mantenido en su esencia los derechos reconocidos por la sentencia del siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro al señor Abraham José Acta, for-

zoso es decidir que éste fué parte en el juicio que culminó con el fallo impugnado; que, por consiguiente, el primero de los medios de inadmisión propuestos por el intimado carece de fundamento y debe ser desestimado;

SOBRE EL SEGUNDO MEDIO DE INADMISION:

Considerando que al interponer el presente recurso de casación lo que persiguen los recurrentes es que, en caso de que se anule el fallo atacado, el asunto sea devuelto al Tribunal Superior de Tierras para que éste lo juzgue nuevamente y tener así la oportunidad de impugnar, no sólo la gestión de negocios realizada por el Licenciado Lamela Díaz, sino cualquier derecho extraño a dicha gestión que al señor Abraham José Acta le haya sido reconocido por el fallo atacado; que esto hace manifiesto que la única vía, o por lo menos, la más expedita, que tienen a su alcance los recurrentes para apoderar nuevamente de sus demandas al Tribunal Superior de Tierras, sin ninguna limitación, es la de obtener la casación total del fallo impugnado, lo cual, a su vez, hace incontrovertible y evidente el interés inmediato que ellos tienen en la casación solicitada; que, por consiguiente, el segundo medio de inadmisión propuesto por la parte intimada debe también ser desestimado;

SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 4o. DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS, INVOCADA EN LOS MEDIOS PRIMERO Y TERCERO DEL RECURSO:

Considerando que los recurrentes alegan que el fallo atacado ha violado el artículo 4o. de la Ley de Registro de Tierras, por estas dos razones: 1a. porque "no contiene consideraciones que revelen el análisis que se hiciera de dos telegramas sometidos para probar el mandato del señor Angel S. Rodríguez, ni expone motivos claros y precisos, concernientes a la insuficiencia de los mismos; y 2a. porque admite como válida la gestión de negocios realizada por el Licenciado Santiago Lamela Díaz a nombre de los sucesores

de Muñagorri, "sin establecer, con motivos claros y precisos, los beneficios y la utilidad que de ella debían derivar los propietarios";

Considerando, por una parte, que en el fallo impugnado consta que el abogado del señor Angel S. Rodríguez, apoderado de los sucesores de Muñagorri, refiriéndose a dos telegramas remitidos desde España por la viuda Muñagorri al mencionado señor Rodríguez, sometió al Tribunal de Tierras las siguientes conclusiones: "Por esas razones, mantenemos nuestras conclusiones tendientes, en primer término, a que si considera el Tribunal que la prueba del mandato otorgado al señor Angel Rodríguez es insuficiente actualmente, se conceda un plazo para que lleguen tales documentos anunciados por un radiograma cuya autenticidad está establecida; o que, si considera que esos radiogramas contienen una manifiesta voluntad de los propietarios para otorgar ese mandato, en tal caso acojáis las conclusiones que contiene el escrito que depositamos en esta audiencia, tendientes a que se declare inoperante el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 1.º de noviembre de 1943, entre los señores Licenciado Santiago Lamela Díaz y Abraham José Acta, y, en consecuencia, revoquéis vuestra resolución No. 6, de fecha 7 de julio del año en curso, dictada sin contradicción sobre la acreencia del señor Abraham José Acta, representado por el Licenciado Lamela Díaz"; que, al estatuir sobre estas conclusiones, el Tribunal Superior de Tierras se limitó a "rechazar por falta de calidad la intervención del señor Angel Rodríguez V.", sin entrar en el examen de los mensajes telegráficos que le fueron sometidos como documentos por los cuales podía quedar establecida la existencia del mandato que alegaba tener el señor Rodríguez, y sin exponer, ni explícita ni implícitamente, los motivos en que se fundó para considerar que los referidos mensajes telegráficos, equivalentes a cartas, en el sentido del artículo 1985 del Código Civil, carecían de todo valor como prueba, o por lo menos como principio de prueba, de dicho mandato; de lo cual resulta que el fallo atacado ha violado el artículo 4o.

de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto éste dispone que las sentencias del Tribunal de Tierras "contendrán en una forma suscita, pero clara, los motivos en que se fundan";

Considerando, por otra parte, que la eficacia de la gestión de negocios como fuente de obligaciones recíprocas, está subordinada, fuera del caso de ratificación, a la condición de que el negocio haya sido bien administrado, o lo que es lo mismo, a que la gestión haya sido útil al dueño, de modo que quede justificada tanto en su principio cuanto en su realización; pues no sería legalmente admisible que una persona cualquiera pudiese crear obligaciones a cargo de otra por efecto de una gestión intempestiva, desatinada o fraudulenta; que, en consecuencia, al considerar eficaz o válida la gestión de negocios realizada por el Licenciado Santiago Lamela Díaz a nombre de los sucesores de Rafael Muñagorri, sin haber mediado ratificación de parte de éstos, el Tribunal Superior de Tierras no ha podido limitarse a reconocer de manera abstracta, como lo hace en la sentencia atacada, el poder soberano de que están investidos los jueces del fondo, "para apreciar si la gestión es útil al propietario y hasta qué límite", sino que ha debido establecer de manera concreta que la gestión del Licenciado Lamela Díaz ha sido de utilidad para los sucesores de Rafael Muñagorri y exponer en su fallo los hechos y circunstancias de los cuales resulta tal utilidad; que, al no hacerlo así, el Tribunal Superior de Tierras ha violado también en este aspecto el artículo 40. de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por el señor Abraham José Acta, parte intimada en el presente recurso de casación; **Segundo:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía le asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras, y **Tercero:** Condena al intimado al pago de las costas, distra-

yéndolas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmadso): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 83° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia dictada, en materia penal, por la Corte mencionada, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

yéndolas en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmadso): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 83° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia dictada, en materia penal, por la Corte mencionada, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada, el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, a requerimiento del Magistrado recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha cuatro del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, los señores Avelino Francisco y Sallo Rosario, agricultores, residentes y domiciliados en "Cambiaso", sección de la común de Puerto Plata, dirigieron una exposición al Magistrado Procurador General de la República, querellándose contra los señores Juan Rafael Aguilar Bracho y Rogelio Vásquez, a quienes atribuyen el hecho de expropiación forzosa de propiedad en su perjuicio"; B), "que apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, éste lo sometió, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, y dicho tribunal lo decidió, por su sentencia dictada, en atribuciones correconales, en fecha veinte y cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, de la cual se le dispositivo siguiente: "FALLA: que debe declarar y DECLARA a los nombrados J. RAFAEL AGUILAR BRACHO y ROGELIO VASQUEZ, de generales expresadas, no culpables del delito de expropiación forzosa de propiedad en perjuicio de los señores Avelino Francisco y Sallo Rosario, y, en consecuencia, debe descargarlos y los descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declarándose de oficio las costas"; C), "que inconforme con esa sentencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago "in-

terpuso formal recurso de apelación, en tiempo hábil, según se evidencia por el acta levantada en fecha veinte y siete de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, por el Secretario del Tribunal a quo"; D), que la Corte de Apelación de Santiago conoció del caso en audiencia pública del quince de enero de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual el abogado de Juan Rafael Aguilar y Bracho y Rogelio Vásquez concluyó así: "Por las razones expuestas y por las demás que supliréis con vuestros ilustrados criterios jurídicos el señor Juan Rafael Aguilar Bracho, por nuestro órgano concluye muy respetuosamente pidiendoos: 1ro.: que confirméis la sentencia apelada en lo que respecta a él; y 2o.: que en consecuencia, lo descarguéis de toda responsabilidad penal, en el hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas"; E), que, el Magistrado Procurador General de la Corte a quo concluyó, en la misma audiencia, de este modo: "1ro.: que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Ministerio Público, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de septiembre del año 1945, que descargó a los inculpados JUAN RAFAEL AGUILAR BRACHO y ROGELIO VASQUEZ del delito de violación de propiedad, en perjuicio de AVELINO FRANCISCO y SALLO ROSARIO; 2o.: que declaréis que Avelino Francisco y Sallo Rosario poseían, el primero una parcela de terrenos en la sección de Cambiaso, y el 2do. una parcela en esta misma sección y otra en El Burro, jurisdicción de Pto. Plata, a título de usufructuarios coloneros, o en todo caso a título de colonos del señor Juan Rafael Aguilar Bracho, bajo compromiso de remunerar a éste con un tercio de las cosechas producidas, tal como ha sido admitido mediante la propia confesión del mencionado prevenido; 3ro.: que declaréis que el prevenido Juan Rafael Aguilar Bracho, desconociendo en el primer caso, la ocupación que, a título de usufructuarios coloneros tenían de aquellas parcelas los señores Avelino Francisco y Sallo Rosario, o desconociendo, en el segundo caso, el colonato existente entre él y dichos señores, ocupó las parcelas

de terreno ocupadas por éstos a uno u otro título, sin consentimiento de ellos, haciéndolos pastos de sus crianzas de ganado; 4to.: que al reconocerse así, todos y cada uno de los hechos articulados, declararéis consecuentemente que, en cualquiera de los casos precisados, el prevenido Juan Rafael Aguilar Bracho, ha incurrido en la violación de la Ley No. 43 del 15 de Diciembre de 1930 y, por tanto, se ha constituido en autor del delito previsto y sancionado por la referida Ley, y que en tal virtud, lo condenéis al pago de una multa de CIEN PESOS, moneda de curso legal; 5to.: que declararéis la no culpabilidad del prevenido Rogelio Vásquez de los hechos puestos a su cargo y que, en consecuencia, lo descargaréis de toda responsabilidad penal, y 6to.: que condenéis al prevenido Aguilar Bracho, al pago de las costas"; F), que, el abogado de Aguilar Bracho replicó, ratificando sus conclusiones; G), que, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, según ya ha sido expresado, dictó la Corte de Apelación de Santiago la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "FALLA: 1ro.: que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinte y cinco del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que descargó a los inculcados JUAN RAFAEL AGUILAR BRACHO y ROGELIO VASQUEZ, del delito de violación de propiedad en perjuicio de los señores Avelino Francisco y Sallo Rosario, por insuficiencia de pruebas, y declaró las costas de oficio; 2do.: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y 3ro.: que debe declarar y declara de oficio las costas de esta alzada";

Considerando, que el Magistrado recurrente expuso, en la declaración de su recurso, que éste sólo era interpuesto "en lo que respecta a Juan Rafael Aguilar Bracho", por lo

cual el repetido recurso debe ser examinado, únicamente, en ese aspecto;

Considerando, que las razones que tuvo la Corte de Santiago para fallar como lo hizo, están expuestas en los considerandos segundo y tercero de la sentencia impugnada, en los términos que a continuación se transcriben: "que de acuerdo con los diversos testimonios oídos y los indicios evidenciados en este plenario, se pueden estimar como comprobados los siguientes hechos: a) que Avelino Francisco y Sallo Rosario han sido colonos del señor Juan Rafael Aguilar Bracho, en una porción de terreno que éste detenta en la común de Puerto Plata; b) que Avelino Francisco salió desde hace varios años de estos terrenos, y está efectivamente domiciliado en "El Toro"; c) que Sallo Rosario ha ocupado en los terrenos de Aguilar Bracho diversas parcelas, y cultivó recientemente una porción en "Agua Buena", por contrato celebrado con la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., a la cual fué entregada la yuca producida en la referida parcela; d) que Sallo Rosario tampoco está radicado en terrenos de Aguilar Bracho, y reside probablemente en la sección de "Souflet", común de Puerto Plata; e) que los Francisco, madre y hermanos de Avelino, quienes viven en terrenos de Aguilar Bracho, tienen animales en los pastos de aquellos terrenos, han tomado animales a piso, y según afirman algunos testigos, estos animales devastaron una colonia de yuca que el inculpado fomentó por sí mismo; f) que Natividad Francisco, hermano de Avelino, quien vive actualmente en terrenos de Aguilar Bracho, fué condenado por violación de propiedad en perjuicio del último; g) que varios testigos afirmaron que visitaron las parcelas ocupadas por Sallo Rosario y no vieron sino algunas matas de guineos, pequeñas porciones de yerba y el resto cubierto de abrojos; h) que después que los colonos disfrutaban de la yuca y otros cultivos, era cuando Aguilar Bracho procedía a cercar para soltar animales por acuerdo con los colonos; i) que el testigo Camilo Cabrera dice, que después de haber disfrutado los Francisco de la yuca y otros cultivos y sol-

tado animales, fué cuando Aguilar Bracho puso los alambrados; que allí quedó solamente un conuquito y fué bien cercado para que los animales no entraran; CONSIDERANDO: que, la declaración de los querellantes Avelino Francisco y Sallo Rosario, contrapuesta al testimonio firme y desinteresado de los testigos que desfilaron por este plenario, no basta en manera alguna para edificar la conciencia de los jueces, en el sentido de que el inculpado Juan Rafael Aguilar Bracho, sea autor del hecho que le atribuyen los querellantes, y por lo menos procede reconocer que tal contraposición crea la duda, que debe siempre interpretarse en favor del inculpado; que, por otra parte, si Avelino Francisco y Sallo Rosario se radicaron efectivamente en lugares diferentes desde hace más de año y medio a las secciones en que se encuentran ubicados los terrenos de Aguilar Bracho, tales circunstancias parecen corroborar el aserto de que, las respectivas parcelas fueron desalojadas voluntariamente para que el propietario cercase, ya que es improbable que ellos no se opusieran a aquellos desmanes, y ya que es totalmente inadmisibile la afirmación de Sallo Rosario de que fué desalojado violentamente; que, el hecho de que éste tuviese tres parcelas dentro de los terrenos de Aguilar Bracho es un indicio que corrobora las afirmaciones de éste último, porque siendo un colono pobre, que no contaba sino con sus propias fuerzas, no es presumible que tuviese simultáneamente varias parcelas, sino que abandonaba una para ocupar otra como afirman los testigos; como el hecho de que, vivan los Francisco en aquellos lugares y hayan tomado animales a piso y tengan aún animales propios en los terrenos, revela que éstos fueron sembrados de yerba, cercados, en parte, por entrega que hiciera Avelino Francisco, y que en cuanto al resto se ha establecido una explotación promiscua entre los Francisco y Aguilar Bracho; y finalmente, el hecho de que hayan sido sembradas de yerba las diversas parcelas, lo que indica un plan unificado de explotación, corrobora la afirmación de Aguilar Bracho de que era condición del colonato de que le entregasen cultivada de yerba ca-

COLLEGIUM JUDICIALIUM 314

da parcela, y todo lo cual hace aún más profunda la duda que se ha formado en el espíritu de los jueces"; y

Considerando, que en lo que queda copiado, sólo hay ponderaciones de hechos y de la fuerza probatoria de los mismos, que entran en el poder soberano de los jueces del fondo y que, por consiguiente, escapan al poder de censura de la jurisdicción de casación; que, por lo demás, ni en la forma ni en el fondo aparece, en la sentencia atacada, violación alguna de la ley; que, por todo ello, es procedente rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de dicha Corte de Apelación, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

da parcela, y todo lo cual hace aún más profunda la duda que se ha formado en el espíritu de los jueces"; y

Considerando, que en lo que queda copiado, sólo hay ponderaciones de hechos y de la fuerza probatoria de los mismos, que entran en el poder soberano de los jueces del fondo y que, por consiguiente, escapan al poder de censura de la jurisdicción de casación; que, por lo demás, ni en la forma ni en el fondo aparece, en la sentencia atacada, violación alguna de la ley; que, por todo ello, es procedente rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de dicha Corte de Apelación, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Pedro Troncoso Sánchez. Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberres Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Dos Ríos, sección de la Común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad No. 4320, serie 27, renovada con el sello 953067, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secreatría de la Corte a **quo**, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; 312 del Código Civil, y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y demás documentos del expediente consta lo siguiente: a) que puesta en movimiento la acción pública contra Baldemiro Díaz, prevenido del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de las menores Goergina y Anunciada, hijas de la querellante Clotilde Morales, el Juzgado de Primera Instancia

del Seybo, por sentencia en defecto de fecha veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, confirmada, sobre oposición del inculpado, por fallo del diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, le condenó a sufrir un año de prisión si no pagaba \$5.00 mensuales para el sostenimiento de dichas menores; y al pago de las costas; b) que sobre la apelación del condenado, y más tarde sobre su oposición contra sentencia en defecto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación en fecha 23 de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia, defecto contra el prevenido Baldemiro Díaz, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente.—**Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y siete de Octubre del corriente año, cuyo dispositivo dice así: 1o. Que debe declarar y en efecto declara regular y válido el recurso de oposición deducido por el oponente Baldemiro Díaz, cuyas generales figuran en autos, contra sentencia del Juzgado de lo correccional de este D. J. de fecha 23 de Diciembre de 1944, que lo condenó por el delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de dos menores procreados con la querellante señora Cleotilde Morales, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, suspensivos los efectos de la condena si se aviene a pagar y en hecho paga cada mes para el sostenimiento de los menores ya mencionados la suma de CINCO PESOS (\$5.00) moneda de curso legal por no haberse interpuesto el recurso en tiempo útil y con ejecución a las reglas de procedimiento. 2o. Que juzgando de nuevo el hecho sobre la oposición y admitida como ha quedado, que el procesado Baldemiro Díaz, no ha procu-

rado dar alimentación, albergue ni auxilios de ningún género a las menores procreados con la querellan, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y al pago de las costas del presente recurso.— TERCERO: Condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que en el acta del recurso de casación interpuesto por Baldemiro Díaz consta haber declarado éste que recurría contra la sentencia “por no estar conforme con ella, y por los medios de nulidad y por las causas que se reserva deducir por memorial que depositará en esta secretaría o en la Suprema Corte de Justicia”; que este memorial nunca fué depositado;

Considerando que la Ley No. 1051, sobre obligaciones de los padres, establece en su artículo 9 que “la investigación de la paternidad, queda permitida para los fines de esta ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas”; y en su artículo 10 que “una posesión de estado bien notoria, cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba y el tribunal correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos”;

Considerando que la investigación de la paternidad autorizada por la Ley No. 1051, para los fines de la misma, no puede realizarse cuando al marido de la madre le alcanza la presunción de paternidad dispuesta por el artículo 312 del Código Civil, a menos, según el sentido que a aquella ley ha reconocido esta Suprema Corte, que los jueces del fondo comprueben, de modo claro y preciso, que entre los esposos ha cesado en absoluto toda vida en común y que la mujer veve o ha vivido en prolongado, continuo y notorio concubinato con el otro hombre a quien se impute la paternidad;

Considerando que para dar por hecha esta comprobación y apoyar en ella la investigación excepcional de la paternidad autorizada por la Ley No. 1051, los jueces del fondo deben proceder con extrema prudencia;

Considerando que en el presente caso la Corte a **quo**, después de sentar que la madre querellante es casada, agrega que ella “vivió maritalmente en la sección de El Mamón, de Hato Mayor, jurisdicción del Seibo, con Baldemiro Díaz—según su declaración en el proceso— de un modo notorio y continuo, por lo que, dentro de la realidad de los hechos y de acuerdo con el espíritu de la Ley 1051, que es una medida de protección en favor exclusivo de los menores, la regla del art. 312 del Código Civil, para los fines de aplicación de dicha ley, puede y debe no tenerse en cuenta”;

Considerando que al limitarse a motivar de este modo, el tribunal a **quo**, pone a esta Suprema Corte en situación de no encontrar base en la sentencia impugnada para tener o no la certeza de que aquél comprobó plenamente la existencia de todos los elementos que permiten a los jueces abandonar la presunción del artículo 312 del Código Civil y realizar una investigación de paternidad dirigida a los fines de la Ley No. 1051, ya que el fallo atacado no agrega a la comprobación de la notoriedad y continuidad del concubinato de Baldemiro Díaz y Clotilde Morales, ni la constancia de haber cesado en absoluto toda vida en común entre la última y su marido, ni tampoco el dato esencial de la época de esta separación y de las fechas de nacimiento de las dos menores; que por ello hay falta de base legal;

Considerando, en consecuencia, que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encamezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Frimer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llube-res Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 83° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores “Antonio Ruiz Rodríguez, Francisco Ruiz Rodríguez, José Altagracia Ruiz Rodríguez, Angel María Ruiz Rodríguez” y “Genoveva, Mérida, Altagracia Diluvina, Josefa, Pablo, Luis E. Manuel de Jesús, Rafael, Danilo, Gustavo y Nastia Ruiz Bastida, todos dominicanos, domiciliados en esta ciudad, mayores de edad, portadores de las cédulas Nos. 6077, 9316, 6076, 6074, 9846, 108833, 35062, 9962, 26444, 26511, 33662, 35775, 44177 y 33838, respectivamente renovadas, serie 1, con excepción de la cédula de la Sra. Mérida Ruiz Bastida que es serie 7a.”; contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encamezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llube-res Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 83° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores “Antonio Ruiz Rodríguez, Francisco Ruiz Rodríguez, José Altigracia Ruiz Rodríguez, Angel María Ruiz Rodríguez” y “Genoveva, Mérida, Altigracia Diluvina, Josefa, Pablo, Luis E. Manuel de Jesús, Rafael, Danilo, Gustavo y Nastia Ruiz Bastida, todos dominicanos, domiciliados en esta ciudad, mayores de edad, portadores de las cédulas Nos. 6077, 9316, 6076, 6074, 9846, 108833, 35062, 9962, 26444, 26511, 33662, 35775, 44177 y 33838, respectivamente renovadas, serie 1, con excepción de la cédula de la Sra. Mérida Ruiz Bastida que es serie 7a.”; contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado, el trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el Licenciado Pelayo Cuesta, portador de la cédula personal de identidad número 7393, serie 1, renovada, en la fecha mencionada, con el sello de R. I. No. 12, abogado de las partes recurrentes; memorial en que se alegan los vicios que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Alfonso Mieses V., portador de la cédula personal número 974, serie 1, renovada con el sello No. 410, abogado del intimado, señor Batessimo Palamara, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 5399, serie 1, renovada con sello No. 84;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pelayo Cuesta, abogado de las partes intimantes que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Alfonso Mieses V., abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1674 y 1676 del Código Civil, 5. 15 y 81 de la Ley de Registro de Tierras, y la Ley No. 799, del 15 de septiembre de 1922, que amplió el artículo 2 de la indicada Ley de Registro de Tierras; 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo

que sigue: A), "QUE al procederse al saneamiento catastral de la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito de Santo Domingo, se presentó como reclamante, sin contradictores, el señor Battésimo Palamara, quien en apoyo de su reclamación depositó el acto de fecha 22 de marzo del 1943, instrumentado por el Notario Francisco A. Vicioso, por el cual se comprueba que los Sucesores de Eloy Ruiz y de Prudencia Rodríguez, le vendieron ese terreno; QUE en virtud de ese acto, que nadie impugnó, el Juez de Jurisdicción Original acogió esa reclamación, por Decisión No. 1 de fecha 5 de marzo del 1945, y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela en favor del señor Battésimo Palamara, con excepción de una porción que éste había vendido al Estado Dominicano para la Ciudad Universitaria, y de otra porción vendida por el señor Palamara a las Hermanas Terciarias de Santo Domingo de la Congregación del Santísimo Rosario, de Michigan, Estados Unidos de América, para la construcción de un colegio, porciones esas, cuyo registro fué ordenado en favor del Estado y de la citada congregación; QUE después de dictada esa sentencia, los señores Ruiz Rodríguez, vendedores del terreno al señor Palamara, sometieron su instancia de fecha 8 de marzo del 1945", en la cual pidieron se ordenara un nuevo juicio sobre el caso y se designara para ello un juez de Jurisdicción Original para conocer "de una impugnación" que ellos deseaban "hacer al acto de venta que otorgaron, sobre el alegato de que han sufrido "un perjuicio de más de las siete duodécimas partes de su justo precio", y pidieron "también, el sobreseimiento de la revisión de la sentencia de Jurisdicción Original ya dictada en el saneamiento" hasta tanto se conociera de la mencionada instancia; B), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, del caso, en audiencia pública del catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que el abogado que representaba a los actuales recurrentes expresó que sus representados "mantenían los términos y conclusiones de su instancia", conclusiones que habían sido éstas: "Por tales motivos y por los demás que podréis suplir, los exponentes por mediación de su Apoderado, el abogado

infrascrito, os suplican: PRIMERO: que ordenéis un NUEVO JUICIO y designéis al Juez de Jurisdicción Original que sea de lugar, para conocer de la acción en rescisión de la venta de que se trata, por causa de lesión de más de las siete duodécimas partes del precio, interpuesta por los exponentes contra el señor Battésimo Palamara; y SEGUNDO, que sobreseáis el conocimiento de la Revisión de la Decisión dictada en Jurisdicción Original en fecha 5 de marzo de 1945, a fin de que sea conocida conjuntamente con la de la sentencia definitiva del NUEVO JUICIO"; el abogado del actual intimado presentó estas conclusiones: "En virtud del poder discrecional que tiene este Tribunal Superior para poder rechazar de plano la instancia en solicitud de nuevo juicio cuando considere que no es más que una forma de retardar el procedimiento y que la instancia es inconsistente y sin fundamento legal alguno, concluimos, a nombre del señor Battésimo Palamara, solicitando que rechacéis, de plano, la solicitud de nuevo juicio que intentan los vendedores Ruiz Rodríguez, por falta de motivo legal, por inconsistente y en mérito a las razones que se han expresado"; y tanto el abogado de las Hermanas Terciarias de Santo Domingo como el Abogado del Estado presentaron sus respectivas conclusiones, que no se reproducen por no estar abarcadas dichas partes, por el presente recurso, según se expresará luego; C), que, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre la parcela discutida, su Decisión No. 1, que constituye la sentencia impugnada y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1o. QUE debe DESESTIMAR y DESESTIMAR, por falta de fundamento, la instancia de fecha 8 de marzo del 1945, sometida por el Lic. Pelayo Cuesta, a nombre y representación de los señores Antonio, Francisco, José Altagracia y Angel María Ruiz y Sucesores de Juan Ruiz Rodríguez, y sus conclusiones de audiencia; 2o. QUE debe CONFIRMAR y CONFIRMA, la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original, de fecha 5 de marzo de 1945, en relación con la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito de Santo Domingo, Sección de "La Esperilla", lugar de "Ma-

ta Hambre", cuyo dispositivo se leerá así: PARCELA NUMERO 87— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor de las siguientes personas: a) al **Estado Dominicano**, la cantidad de CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTIDOS METROS CUADRADOS, CINCUENTIDOS DECIMETROS CUADRADOS (5,452.52), con las colindancias siguientes: al Norte, terrenos del vendedor; al Este, Ciudad Universitaria (antes Pelayo Cuesta); al Sur, Ciudad Universitaria (antes Pelayo Cuesta) y al Oeste, terrenos del vendedor;— b) a las **Hermanas Terciarias de Santo Domingo, de la Congregación del Santísimo Rosario**, Adrian, Michigan, Estados Unidos de América del Norte, la cantidad global de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS, CUARENTIUN DECIMETROS CUADRADOS (41.700.41), para ser destinado dicho terreno a la construcción en él de un Colegio y Establecimiento de Caridad, la cual adquirió dicha adjudicataria en dos porciones distintas, una de una extensión de Treintisiete mil Seiscientos Cincuentiocho Metros Cuadrados (37,658 M. C.) con frente al Sur a la prolongación de la Avenida Bolívar, hoy calle Contreras, y linda: por el Norte, con la Parcela No. 16 Prov., parte comprada al señor Jesús B. del Castillo, en esta misma fecha; por el Este, con la porción que el mismo señor Castillo se reservó de la citada Parcela No. 16 Prov., y por el Oeste, con terrenos de La Julia, C. por A.; y la otra de una extensión de Cuatro Mil Cuarentidos Metros Cuadrados y Cuarentiún Decímetros Cuadrados (4.042.41 M. C.) con frente al Norte, separada de la anterior por la misma vía que fué prolongación de la Avenida Bolívar y hoy es la calle Contreras; por el Sur, con el resto de la misma parcela del vendedor, que es la 87 del Distrito Catastral No. 2, Distrito de Santo Domingo; por el Este, con la Parcela No. 17, y por el Oeste, con inmueble que es o fué del Licenciado Porfirio Herrera; y c) A **Battésimo Palamara**, mayor de edad, de nacionalidad italiana, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, EL RESTO DE LA PARCELA, o sea, la cantidad restante de TREINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUA-

RENTISIETE METROS CUADRADOS, DIECISIETE DECIMETROS CUADRADOS (34,347.17). SE ORDENA al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente”;

Considerando, que las partes intimantes alegan que en la sentencia atacada se ha incurrido en los vicios señalados en estos medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1674 y 1676 del Código Civil y 81 de la Ley de Registro de Tierras”; “**Segundo Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción y exceso de poder”;

Considerando, que la parte intimada comienza, en su defensa, por oponer al recurso lo siguiente: “Ante todo, y en cuanto a la forma del recurso de casación intentado, descamos poner de manifiesto que aunque la sentencia aludida, objeto del recurso, ha sido dictada a favor de tres partes que han figurado en el procedimiento, que son el Estado Dominicano, las Hermanas Terciarias de Santo Domingo y Battésimo Palamara, los intimantes sólo han deducido su memorial y conclusiones, y sólo han emplazado a una de las partes en causa, o sea al señor Palamara. Esta irregularidad que es contraria a los principios generales del derecho y especialmente al principio que consagra el derecho de defensa, ya que de pronunciarse la casación de la sentencia recurrida tal decisión perjudicaría a dos partes a quienes no se ha dado la oportunidad de defenderse, vicia de inadmisión el aludido recurso de casación. Es tan evidente la irregularidad del recurso a este respecto y consecuencialmente su inadmisión, que es obvio e innecesario insistir sobre el particular”; y

Considerando, que si bien lo que parece invocar el intimado, en lo que queda transcrito, pudiera ser el principio de

que, cuando lo fallado por una sentencia sea indivisible, quien recurra en casación contra dicho fallo deberá intimar a todas las partes favorecidas por la disposición indivisible, so pena de que se declare inadmisibile su recurso, en el presente caso es evidente que se trata de cuestiones perfectamente divisibles, por lo cual la consecuencia de no haber sido puestas en causa, como intimados, el Estado Dominicano y las Hermanas Terciarias, sólo puede ser la de limitar el recurso a lo que concierna a la única parte que ha sido intimada: al señor Battésimo Palamara; que por lo tanto es procedente desestimar, como se desestima, lo alegado por este último en lo que arriba ha sido copiado, en cuanto ello pudiera significar un pretendido medio de inadmisibilidad, y pasar a conocer del fondo del recurso;

Considerando, en cuanto al primer medio de dicho recurso: que en sentido contrario al de las alegaciones de los intimantes en el presente medio, la sentencia impugnada no expresa, en parte alguna, que el vendedor de un terreno no pueda, en el curso de los procedimientos de saneamiento catastral de tal terreno, hacer las reclamaciones a las cuales lo facultan los artículos 1674 y 1676 del Código Civil si no ha transcurrido el plazo especificado en el segundo de dichos cánones de ley; que de tal modo no es ese el sentido de la sentencia atacada, que en ésta, en sus considerandos quinto y sexto, se examina y pondera el fondo de las pretensiones de los actuales recurrentes, y se las rechaza por los motivos expuestos en dichos considerandos, ésto es, por establecerse que Antonio Ruiz Rodríguez y compartes no se encontraban en el caso previsto por el artículo 1674 del Código Civil; que en las expresiones de la sentencia atacada que citan los recurrentes, lo que hace el Tribunal Superior de Tierras es negar a dichos recurrentes el derecho de interrumpir ni hacer retroceder el proceso de saneamiento, en vez de presentar sus alegatos ante los Jueces apoderados, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, de todo lo que concierna al derecho de propiedad del terreno

en litigio; que por ello, tanto en la parte de la sentencia impugnada que copian los recurrentes como en las no copiadas por estos, lo que hace el tribunal **quo** es interpretar y aplicar correctamente las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras; apreciar soberanamente los hechos de la causa, sin desnaturalizarlos, y, como consecuencia de aquella interpretación y de esta apreciación, rechazar las pretensiones de los intimantes; que, por lo tanto, el primer medio carece de fundamento y debe, por ello, ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que en éste alegan los intimantes que en la sentencia impugnada se incurrió en la "violación del principio del doble grado de jurisdicción" y en "exceso de poder", porque "los recurrentes formularon sus conclusiones ante el Tribunal Superior de Tierras, pidiendo simplemente que se ordenara o autorizara el nuevo juicio de la demanda en rescisión, que se designara un juez para que conociese en Jurisdicción Original del fondo de la demanda intentada por ellos y que, finalmente, como una consecuencia natural y forzosa de todo esto, se sobreseyera el procedimiento encaminado al saneamiento de la parcela, pendiente entonces del juicio en revisión que debía efectuar el Tribunal Superior de Tierras", y "el Tribunal Superior de Tierras, en vez de designar un juez de Jurisdicción Original, como le fué pedido, para que decidiera en primera instancia si procedía o no la demanda en rescisión por causa de lesión, y darle así a dicha demanda los dos grados de jurisdicción que obligatoriamente tenía que recorrer, se apoderó del conocimiento de esa demanda y la declaró improcedente"; pero,

Considerando, que al estar apoderado, el Tribunal Superior de Tierras, de la revisión de la Decisión No. 1 dictada por el Juez de Jurisdicción Original sobre la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 2 (Dos), Distrito de Santo Domingo, Sección de La Esperilla, Lugar de Mata Hambre, dicho Tribunal Superior estaba capacitado, legalmente, pa-

ra conocer del fondo de las pretensiones de los actuales intimantes, a cuya sola anterior falta de comparecencia era atribuible el que el asunto no hubiera sido suscitado durante el apoderamiento del Juez de Jurisdicción Original, como lo establece el fallo atacado; que al haber sido promulgada la Ley de Registro de Tierras, todas las disposiciones legales anteriores, inclusive los artículos 1674 y 1676 del Código Civil, quedaron virtualmente modificadas o derogadas para lo relativo a la materia regida por dicha Ley de Registro de Tierras en cuanto la aplicación de ésta lo hiciera indispensable; que si por consecuencia de los nuevos cánones legales y de la negligencia de alguien llamado a comparecer ante el primer Juez del Tribunal de Tierras por los avisos que publique dicho Tribunal de Tierras, resulta, como en el presente caso, que una reclamación que pudo ser presentada en jurisdicción original y no lo fué, y sólo es sometida cuando del proceso de saneamiento deba conocer el Tribunal Superior y por ello éste sea el que la conozca y decida lo procedente acerca de tal reclamación, se trata de consecuencias de la ley vigente y nó de la violación de la misma ni de disposiciones legales anteriores, ni de vicio alguno de exceso de poder; que, como consecuencia de cuanto ha sido expuesto, el segundo y último medio debe ser rechazado lo mismo que el primero;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Antonio Ruiz Rodríguez y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dichos intimantes al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del intimado, Licenciado Alfonso Mieses V., quien ha afirmado haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pe-

dro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 83° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Marte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de "Guaniábano", jurisdicción de la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad número 5343, serie 28, con sello de renovación número 186989 para 1945, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

dro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 83° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Marte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de "Guaniábano", jurisdicción de la común de Higüey, portador de la cédula personal de identidad número 5343, serie 28, con sello de renovación número 186989 para 1945, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada con el presente recurso consta, esencialmente: a) que habiendo sido sometido a la justicia el señor Luis Ortiz, por el hecho de vagancia de reses de su propiedad que ocasionaron daños en los trabajos agrícolas del señor Federico Marte, la Alcaldía de la Común de Higüey, pronunció en fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, sentencia mediante la cual descargó a Luis Ortiz de la infracción que se le imputaba, y desestimó la petición de Federico Marte, como parte civil, de que se le pagara una indemnización de \$50.00; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Federico Marte, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo pronunció sentencia en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, mediante la cual rechazó la apelación de la parte civil, "y desestimó las reclamaciones de ésta, por ser improcedentes, por falta de calidad del apelante para interponer tal recurso"; c) que, habiendo recurrido el señor Federico Marte en casación contra esta última sentencia, esta Suprema Corte de Justicia, por su fallo de fecha veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, casó la referida sentencia y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; d) que, apoderado del caso este último

Juzgado de Primera Instancia, en virtud del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, dicho Juzgado pronunció, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la sentencia impugnada con el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación deducido por el señor Federico Marte, en su calidad de parte civil constituida, y en cuanto a sus intereses privados, contra la sentencia pronunciada en fecha treinta de Marzo del año pasado de mil novecientos cuarenta y cuatro por la Alcaldía de la Común de Higüey, cuyo es el dispositivo siguiente: PRIMERO: que debe descargar y descarga al nombrado Luis Ortiz, de generales conocidas, por no haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: que debe desestimar y desestima la petición del señor Federico Marte reclamando el pago de una indemnización de \$50.00 (Cincuenta Pesos), por ser improcedente; TERCERO: que debe declarar y declara las costas de oficio"; SEGUNDO: que confirmando sobre este aspecto la dicha sentencia apelada y obrando además por propio imperio, debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en pago de una indemnización de Cincuenta Pesos, Moneda de Curso Legal, formulada por la parte civil constituida señor Federico Marte, en contra del señor Luis Ortiz, a título de reparación de daños y perjuicios materiales causados por unas animales, propiedad de este último, que se introdujeron en sus labores agrícolas de la sección de "Guaníabano", de la común de Higüey; TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, a la dicha parte civil constituida, el repetido señor Federico Marte, al pago de las costas, declarándose distraídas las de naturaleza civil en provecho del Licdo. J. Almanzor Beras, abogado defensor del expresado señor Luis Ortiz, por declarar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, al interponer su recurso, el recu-

rente manifestó "que los motivos en que funda el presente recurso serán aducidos en su oportunidad por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia"; que, no habiendo el recurrente sometido escrito alguno contentivo de los anunciados medios, a su recurso hay que atribuirle un alcance total;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia se fundó, esencialmente, para desestimar la demanda de indemnización de la parte civil, en que, aunque dicho tribunal "ha llegado a la convicción de que, ciertamente, un número de reses de crianza de catorce a diecinueve más o menos, de la propiedad del señor Luis Ortiz, se introdujo en la agricultura del señor Federico Marte", ese hecho ocurrió "por consecuencia directa de un fuego que destruyó el mismo día parte de la empalizada de alambre de púas que separaba las propiedades respectivas de las partes en causa", fuego que fué "obra inconsulta y voluntaria del señor José Rodríguez, a quien se le atribuye en el proceso la calidad de guardián, con derecho a explotación, de toda esa parcela de terreno, otorgádale por su propietario el señor Juan de la Cruz Montes de Oca"; no siendo imputable tal hecho, en consecuencia, ni al inculpado Luis Ortiz "ni a su encargado Pedro Ortiz"; que en vista de esas comprobaciones el Juzgado de La Altagracia ha establecido en la sentencia impugnada que "el señor Luis Ortiz no puede ser declarado responsable de los daños ocasionados por reses de su propiedad a la agricultura del apelante Federico Marte", "porque la existencia comprobada de una falta por actos de comisión o de omisión, a cargo suyo o de su encargado señor Pedro Ortiz, se encuentra en el caso suplantada o excluida por un acontecimiento extraño en absoluto a su voluntad o a la de este último y fuera del alcance de toda posible y razonable previsión por parte de uno cualquiera de los dos";

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la materialidad de los hechos puestos a cargo

del inculpado, y que tienen asimismo un poder soberano para apreciar tales hechos de acuerdo con la ponderación que hagan de los medios de prueba regularmente aportados a la causa; que, en la especie, el Juzgado de La Altagracia hizo un uso correcto de esos poderes, al decidir, sin incurrir en ninguna forma en desnaturalización de los hechos que Luis Ortiz no es culpable de la infracción prevista y penada en el artículo 76 de la Ley de Policía;

Por tales motivos, y no adoleciendo la sentencia impugnada de ningún vicio de forma o de fondo que pueda ameritar su casación, **Primero:** rechazar el recurso de casación interpuesto por Federico Marte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicadá por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez:

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constitída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

del inculpado, y que tienen asimismo un poder soberano para apreciar tales hechos de acuerdo con la ponderación que hagan de los medios de prueba regularmente aportados a la causa; que, en la especie, el Juzgado de La Altagracia hizo un uso correcto de esos poderes, al decidir, sin incurrir en ninguna forma en desnaturalización de los hechos que Luis Ortiz no es culpable de la infracción prevista y penada en el artículo 76 de la Ley de Policía;

Por tales motivos, y no adoleciendo la sentencia impugnada de ningún vicio de forma o de fondo que pueda ameritar su casación, **Primero:** rechazar el recurso de casación interpuesto por Federico Marte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez:

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Baltazara de Castro, señores Nicolasa de Castro, cédula personal de identidad No. 4971, serie 25, sello de Rentas Internas No. 237897, Francisco de Castro y Rafael González, cesionario éste de los derechos de Gregoria de Castro, residentes y domiciliados en la sección de Campiña, jurisdicción de la Provincia del Seybo, portadores los dos últimos, de las cédulas personales de identidad No. 1894, serie 25, sello de Rentas Internas No. 1404 y No. 7611, serie 23, sello de Rentas Internas No. 171780, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Miguel Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 12353, serie 1, con sello de renovación No. 935, y Felipe Cartagena N., portador de la cédula personal de identidad No. 1657, serie 1, con sello de renovación No. 7274, abogados de los recurrentes, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad No. 7687, serie 1, con sello de renovación No. 89, y Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad No. 1196, serie 23, con sello de renovación 528, abogados de la parte intimada Señor Rosendo Pineda;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Doctor Ignacio J. González M., portador de la cédula personal de identidad No. 26628, serie 1, con sello de Rentas Internas No. 402, abogado de otra parte intimada, señora Micaela Mejía Viuda Pineda;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Felipe A. Cartagena N., quien por sí y por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, portadores, respectivamente, de las cédulas personales número 12353, serie 1a. y No. 1657, serie 1, renovadas con sellos No. 935 y 1274, abogados de la parte intimante, depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado Enrique Sánchez González, portador de la cédula personal de identidad No. 242, serie 1, con sello de Rentas Internas No. 402, quien en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados del intimado Rosendo Pineda, dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Doctor Ignacio J. González M., abogado de la intimada Micaela Mejía viuda Pineda, que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1033, reformado, del Código de Procedimiento Civil, 66, 70 y 144 de la Ley de Registro de Tierras, y 1o., 5o., 7o., 71 y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que, en relación con el saneamiento de los te-

rrenos correspondientes al Distrito Catastral No. 2, octava parte, o sea una porción del Sitio de "Campiña", común de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó en fecha diez de febrero de mil novecientos veintiseis una decisión que decía así en su dispositivo: "Las parcelas números 352, 354, 355, 359, 360, 361, 363, 364, 365 y 370 se consideran como formando parte de los terrenos de "Campiña" hasta que se efectúe la partición"; b) que por su decisión de fecha once de abril de mil novecientos veintiocho, relativa a los mismos terrenos, el Tribunal Superior de Tierras dispuso: "Respecto de la Parcela No. 360, que se haga constar un derecho de preferencia de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, a favor de José y Juana Pineda, del domicilio de la común del Seybo": c) que en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco el Licenciado Antonio M. de Lima elevó al Tribunal Superior de Tierras una instancia, a nombre de los señores Nicolasa de Castro, Francisco de Castro y Rafael González, que concluía del modo siguiente: "Por tales motivos, y los que se aducirán ampliando estas conclusiones, los señores Nicolasa de Castro, hija de José de Castro; Francisco de Castro y Rafael González, cesionario de los derechos de Gregoria de Castro, miembros integrantes de la Sucesión de Baltazara de Castro, os piden respetuosamente, por mediación del abogado suscribiente, que os plazca: Fijar una audiencia a fin de ser revisada por fraude la sentencia de fecha diez de febrero de mil novecientos veintiseis, modificada por sentencia del once de abril de mil novecientos veintiocho, que declara comunera la parcela 360 del D. C. No. 2, octava parte, Campiña, común y provincia del Seybo, y otorga un derecho de preferencia en provecho de José y Juana Pineda, a fin de probar el fraude y obtener la revocación de dicho derecho de preferencia indebidamente otorgado; Adjudicar dicho derecho de preferencia en provecho de los miembros integrantes de la Sucesión de Baltazara de Castro, previa presentación de las pruebas correspondientes"; d) que esta

demanda de los litis-consortes Castro González fué discutida contradictoriamente con los herederos de José y Juana Pineda en la audiencia celebrada al efecto por el Tribunal Superior de Tierras el día veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco; e) que el Tribunal Superior de Tierras estatuyó sobre dicha demanda por su sentencia de fecha veintitres de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: QUE** debe **RECHAZAR**, como al efecto se **RECHAZA**, por infundada, la acción en revisión por causa de fraude, intentada en fecha 17 de enero de 1945, por instancia suscrita por el licenciado Antonio M. de Lima, en nombre y representación de **NICOLASA DE CASTRO, FRANCISCO DE CASTRO y RAFAEL GONZALEZ**, contra la Decisión No. 4, rendida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de abril de 1928, en lo que respecta a la Parcela No. 360, Distrito Catastral No. 2-8a. Parte, Sitio de "La Campiña", Común y Provincia del Seybo; **QUE** debe **CORREGIR**, como al efecto se **CORRIGE**, el error de nombre del cual se hace mención en el anterior considerando. El dispositivo es el siguiente: "e) Respecto de la parcela No. 360, para que se haga constar un derecho de preferencia de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, a favor de **José y Juana Pineda**, del domicilio de la Común del Seybo";

Considerando que, no conformes con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras cuyo dispositivo se acaba de transcribir, han interpuesto recurso de casación contra ella los señores Nicolasa de Castro, Francisco de Castro y Rafael González, quienes articulan sus medios del modo siguiente: 1o. Violación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; 2o. Violación del artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras; y 3o. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República ha opuesto al presente recurso de casación un

medio de inadmisión, fundado en los siguientes alegatos: “que, según resulta del examen de la sentencia impugnada, ésta fué fijada en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras, en Ciudad Trujillo, el día 23 de junio de 1945, y el recurso de casación fué hecho el 25 de agosto del mismo año; que, de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación deberá contener todos los medios de su fundamento y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia **en los dos meses de la notificación de la sentencia**; que, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley No. 1231, del año 1929, el plazo para intentar recurso de casación contra los fallos del Tribunal Superior de Tierras se contará desde la fecha de su publicación; que, según la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación en el plazo de dos meses, que es franco según dispone el artículo 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se cuenta el día de la notificación; que, por tanto, el plazo de dos meses dentro del cual se podía interponer recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de junio de 1945, venció el 24 de agosto del mismo año; que habiendo sido interpuesto el presente recurso en fecha 25 de agosto, es obvio que éste fué hecho fuera del plazo legal”; que, a su vez, la señora Micaela Mejía viuda Pineda, intimada en el presente recurso de casación, opone a éste un medio de caducidad fundado en el siguiente alegato: que, habiéndose proveído el auto de admisión del presente recurso en veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, los treinta días dentro de los cuales debía hacerse el emplazamiento, de conformidad con el artículo 7o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habían expirado el veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que se fué notificado a ella el emplazamiento;

Considerando que la disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No. 296, de fecha 31 de mayo de 1940, según la cual los térmi-

nos fijados para los emplazamientos, citaciones, instimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio, son aumentados en razón de la distancia en la medida de un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince, es una disposición de carácter general en el sentido de que puede ser invocada, no sólo por las personas a quienes son dirigidos los actos mencionados, sino también por aquéllas que están obligadas a notificarlos o a hacer su depósito o entrega en un plazo determinado; que, lejos de existir ninguna excepción derogatoria de esta regla en lo que concierne a los plazos previstos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el artículo 73 de ésta dispone, al contrario, que “los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”; que, por consiguiente, tanto el plazo de dos meses en que debe ser interpuesto el recurso de casación, como el de treinta días en que debe ser notificado el emplazamiento, de conformidad con los artículos 5o. y 7o., respectivamente, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son aumentados de pleno derecho en razón de la distancia;

Considerando que por los documentos de la causa ha quedado establecido que los señores Nicolasa de Castro, Francisco de Castro y Rafael González, intimantes en el presente recurso de casación, están domiciliados en la sección de Campiña, de la común del Seybo, que dista no menos de noventa kilómetros de Ciudad Trujillo, lugar en que los recurrentes debían hacer el depósito del memorial introductivo de su recurso; que, al quedar así aumentado en no menos de tres días el plazo de dos meses, que vencía normalmente el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, para deducir dicho recurso, y habiendo sido éste deducido el veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, o sea antes de vencerse el término suplementario de la distancia, resulta evidente que el presente recurso de casación no fué interpuesto tardíamente; razón por

la cual se debe desestimar el medio de inadmisión propuesto al respecto por el Magistrado Procurador General de la República;

Considerando que por los documentos de la causa ha quedado igualmente establecido que la señora Micaela Mejía viuda Pineda está domiciliada en Ciudad Trujillo, o sea a una distancia no menor de noventa kilómetros del lugar en que están domiciliados los recurrentes; que, siendo así, el plazo de treinta días contados a partir del proveimiento del auto de admisión, fechado en el presente caso el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, y dentro del cual debía ser emplazada la señora Mejía viuda Pineda, quedó aumentado de derecho en no menos de tres días en razón de la distancia que media entre el domicilio de dicha intimada y el de los intimantes; que, por consiguiente, el emplazamiento hecho a la señora Mejía viuda Pineda en su domicilio de Ciudad Trujillo el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, no fué notificado tardíamente; razón por la cual se debe desestimar el medio de caducidad propuesto por dicha señora;

EN CUANTO AL PRIMER MEDIO DEL RECURSO:

Considerando que, en sustentación de este medio, los recurrentes alegan lo siguiente: que "la sentencia recurrida ha violado el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, porque el juez o el tribunal acogió como argumento, para rechazar la demanda de revisión, las circunstancias de que no fué probado el fraude del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, y contra esa apreciación los señores Nicolasa de Castro, Francisco de Castro y Rafael González, en su ya expresadas calidades, tienen que observar lo siguiente: que sí hay una violación de ese artículo 70 en la sentencia recurrida, puesto que, como se demostró en los expedientes de la causa, los señores que obtuvieron un derecho de preferencia sobre la parcela No. 360 del Distrito Catastral No. 2, octava parte, silenciaron u omitieron expli-

car o decir al agrimensor que iba a medir esas tierras, que allí había personas interesadas que poseían como herederos esas tierras”;

Considerando que, aparte de que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que ellos han sido investidos al respecto por la ley, no está, salvo el caso de desnaturalización, sujeto al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia, es manifiesto que el hecho invocado por los litis-consortes Castro-González para justificar su demanda de revisión por fraude de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de abril de mil novecientos veintiocho, o sea el hecho de que sus adversarios José y Juana Pineda “silenciaron u omitieron explicar o decir al agrimensor que iba a medir esas tierras, que allí había personas interesadas que poseían como herederos”, no podía servir de causa a una demanda de revisión por fraude, tal como ésta aparece caracterizada en el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras; porque, como acertadamente se afirma en la sentencia impugnada, “un reclamante que, habiendo sostenido debate contradictorio en el juicio de saneamiento, ha podido conocer las actuaciones, mentiras y reticencias, y por negligencia no las ha combatido, no puede intentar el recurso de revisión, salvo que no las hubiese combatido por maniobras de la otra parte o de un tercero que obrara en concierto con ella”; y no hay constancia en el fallo atacado, ni en ninguno de los documentos de la causa, de que en la instrucción de la demanda de revisión de los señores Castro y González se demostrara en hecho, ni de que se tratara de demostrar siquiera, que la causante de los demandantes, señora Baltazara de Castro, no pudiera conocer durante el proceso de saneamiento de la parcela No. 360 del Distrito Catastral No. 2, octava parte, ni anteriormente, el hecho que ha servido de funda-

mento a la demanda, esto es, el no haber José y Juana Pineda denunciado al agrimensor Miguel A. Duvergé, al practicar éste la mensura del terreno litigioso en el año mil novecientos doce, que "había allí personas interesadas que poseían como herederos de esas tierras"; ni hay tampoco constancia de que los demandantes Castro y González probaran, ni de que trataran de probar siquiera, que su causante, Baltazara de Castro, no pudiera, en el juicio de saneamiento, alegar la existencia del hecho señalado ahora como fraudulento, a causa de maniobras empleadas por sus adversarios o por terceros que estuvieran en connivencia con ellos; que, en consecuencia, al rechazar por tales motivos la demanda de revisión de los señores Castro y González, el Tribunal Superior de Tierras ha hecho en la sentencia atacada una correcta aplicación del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, y el medio deducido de la violación de éste por los recurrentes, debe ser desestimado;

EN CUANTO AL SEGUNDO MEDIO:

Considerando que en el desarrollo de este medio los recurrentes alegan, esencialmente, lo siguiente: que "puesto que el artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras establece claramente que el derecho de preferencia se acuerda cuando hay posesión y títulos de buena fe sobre un terreno, al 13 de diciembre de 1919... sobre esta cuestión el tribunal a quo no hizo una justa apreciación, porque al tenor de los argumentos de la parte intimada, rechazó los medios de defensa que expusieron los intimantes, los cuales eran, con fundadas razones, que los Pineda nunca tuvieron posesión en esas tierras";

Considerando que el artículo 66 de la Ley de Registro de Tierras, cuya violación se invoca, dispone que "si se presenta una cuestión litigiosa respecto a un mismo terreno, y el Tribunal no pudiese determinar quien tiene el derecho, tendrán la preferencia las pretensiones de las personas que estuvieren en pacífica posesión y de buena fe el 13 de di-

ciembre de 1919, fecha en que se suspendieron las leyes sobre partición de terrenos comuneros"; que fué en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de abril de mil novecientos veintiocho en la cual, por aplicación del texto legal que se acaba de transcribir, se les reconoció a los señores José y Juana Pineda un derecho de preferencia sobre la parcela No. 360 del Distrito Catastral No. 2, octava parte, y no en la sentencia dictada por el mismo tribunal el veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, que es la única impugnada por el presente recurso de casación, y la cual se limita en su dispositivo a rechazar la demanda de revisión por fraude intentada por los causahabientes de Baltazara de Castro el diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y cinco; que, por consiguiente, tratándose, como se trata, de un medio de casación deducido contra una sentencia que no es la impugnada por el presente recurso, dicho medio debe ser declarado inadmisibile;

EN CUANTO AL TERCER MEDIO:

Considerando que en el desarrollo de este medio los recurrentes identifican la alegada "desnaturalización de los hechos de la causa" con la violación del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, y afirman que "se reconoce en la sentencia recurrida que los sucesores de Baltazara de Castro, ya mencionados, tienen derecho; pero que no lo alegaron oportunamente; y hé aquí por qué decimos que la sentencia no ha estado de acuerdo con la ley, puesto que no le dió oportunidad ni quiso aceptar las razones de Jesús García y demás miembros de la Sucesión de Baltazara de Castro; razón por la cual —concluyen los recurrentes— era necesario celebrar un nuevo juicio para darle oportunidad para que ellos establecieran sus derechos, de acuerdo con el artículo 144 de la mencionada ley, que dice que debe ser **interpretada liberalmente**, con el fin de poner en práctica el espíritu de la misma";

Considerando que, por una parte, es infundado pre-

tender que en la sentencia atacada se haya reconocido que los sucesores de Baltazara de Castro estén investidos de un derecho que no fué alegado oportunamente; que, lejos de ser así, lo que se afirma en dicha sentencia es que "los argumentos que han hecho valer los intimantes estarían buenos para ser expuestos en jurisdicción original al ser reclamada la parcela, pero no para apoyar una acción en revisión por causa de fraude"; que esta apreciación, de puro carácter hipotético, y que se compadece estrictamente con el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, no ha podido implicar "desnaturalización de los hechos de la causa" por ser absolutamente extraña a ellos; que, por otra parte, la regla del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto prescribe que "esta ley se interpretará liberalmente con el fin de poner en práctica el espíritu de la misma", no constituye una norma jurídica cuya inobservancia pueda servir de fundamento a un recurso de casación, sino más bien una recomendación del legislador, inspirada en el buen sentido y la equidad, que no tiene ningún carácter imperativo para el juez; que, por lo tanto, el tercero y último medio del recurso debe también ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Baltazara de Castro, Señores Nicolasa de Castro, Francisco de Castro y Rafael González, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados de los intimados, Licenciados Julio F. Peynado, y Manuel Vicente Feliú y Doctor Ignacio J. González M., quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Rafael A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio Solís Pérez, dominicano, propietario, mayor de edad, del domicilio y residencia de Las Yayas, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 5441, serie 37, sello de renovación número 10131, contra la decisión número 29 del Tribunal Superior de Tierras en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en el saneamiento de la parcela número 40 del distrito catastral número 7 de la común de La Vega, sitio de "Ojo de Agua" y "Jamo";

Visto el memorial de casación del recurrente, presentado por mediación de sus abogados constituidos Lic. Ra-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Antonio Solís Pérez, dominicano, propietario, mayor de edad, del domicilio y residencia de Las Yayas, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 5441, serie 37, sello de renovación número 10131, contra la decisión número 29 del Tribunal Superior de Tierras en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en el saneamiento de la parcela número 40 del distrito catastral número 7 de la común de La Vega, sitio de "Ojo de Agua" y "Jamo";

Visto el memorial de casación del recurrente, presentado por mediación de sus abogados constituídos Lic. Ra-

món B. García G., portador de la cédula personal de identidad No. 976, serie 47, con sello No. 3290, y Héctor Sánchez Morcelo, de cédula No. , serie renovada con el sello No. fecha 7 de julio de 1945;

Vistos los memoriales de defensa presentados por los Licenciados Luis Sánchez Reyes de cédula No. 13774, serie 47, renovada con el sello No. 8656; J. Alcibiades Roca, de cédula No. 67, serie 47, renovada con sello No. 3250, y Francisco José Alvarez, de cédula No. 160, serie 47, renovada con el sello No. 623, abogados, el primero, del señor José Solís (a) Pepe, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula N.º. 2276, serie 47, renovada con sello No. 10230; el segundo, del señor Pedro Candelier, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en Licey, sección de la común de La Vega, portador de la cédula No. 398, serie 47, renovada con sello No. 326929; y conjuntamente con el tercero, abogado de los señores Felicia Ayala de Solís, y Ramón López García, dominicanos, agricultores, domiciliado en Licey, sección de la común de La Vega, portadores, respectivamente, de las cédulas No. 6616, serie 47, con sello 4783, y 583, serie 47, renovada con sello No. 298180, intimadas todas las partes dichas, en el presente recurso;

Vista la resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada a petición de los señores José Solís, Ramón López García, Pedro Candelier y Felicia Ayala de Solís, partes intimadas en el recurso de casación de que se trata, por la cual se pronuncia la exclusión del recurrente señor Francisco Antonio Solís Pérez;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. Alcibiades Roca, abogado constituido por el intimado señor Pedro Candelier, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el mismo Lic. J. Alcibíades Roca, por sí y en representación del Lic. Francisco José Alvarez, abogados constituidos por los intimados señores Felicia Ayala de Solís, y Ramón López García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Sánchez Reyes, abogado constituido por el intimado José Solís (a) Pepe, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, en el saneamiento de la parcela número 40 del distrito catastral número 7 de la común de La Vega, su decisión número 1, "por la cual se determina quiénes son las personas con derechos dentro de la indicada parcela";

b) que contra la anterior sentencia apelaron los señores Felicia Ayala de Solís, Julio Abreu Solís y Francisco Antonio Solís Pérez; c) que sobre esas apelaciones y sobre otros incidentes promovidos en el juicio ante el Tribunal Superior de Tierras, éste pronunció en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco la decisión impugnada con este recurso de casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar como al efecto rechaza, por infundadas, las apelaciones de Julio Abreu Solís y Francisco Antonio Solís Pérez, y la intervención del Lic. Ramón B. García G.; SEGUNDO: QUE debe acoger como al efecto acoge, en parte, la apelación hecha por el Lic. J. Alcibíades Roca, a nombre de la señora Felicia Ayala de Solís; TER-

CERO: QUE debe confirmar como al efecto confirma, con las modificaciones que se ha indicado en la presente, la Decisión No. 1, de jurisdicción original, de fecha 19 de agosto del 1944, cuyo dispositivo se leerá así: 1.—Se rechazan, por falta de fundamento, las demandas incidentales formuladas por el Lic. Francisco José Alvarez, a nombre de los señores Rafael María, Francisco Antonio y Ramón de Lora Solís; por el Lic. Luis Sánchez Reyes, a nombre del señor José Solís y por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, a nombre de la señora Emilia Pérez de Reyes; 2o.—Se declara que los herederos de Manuel de Lora Solís son los ocho hijos procreados por él durante su matrimonio con la señora Bonifacia Pérez, de nombres Ana, Rafael María, Francisco Antonio, Ramón Antonio (Mongo), Trinidad, Ramona, Antigua y Juana María Solís; 3o.—Se declara que la heredera Trinidad de Lora Solís tiene a su vez como herederos legítimos a sus seis hijos Baldemira, Dolores, Trinidad, Alejandro, Auristela y José Fuentes Solís; que de estos herederos la nombrada Baldemira Fuentes Solís, tiene por herederos a sus cinco hijos Ramón, Martín o Florentino, María Trinidad, María Filomena y Rafael de León Fuentes; 4o.—Se declara que la heredera Antigua de Lora Solís tiene a su vez por herederos a sus cinco hijos: Marcelino, Altagracia, Manuel de Jesús (Chucho), Francisco y Candelaria (Lala), todos Suriel y Lora; y se declara a su vez, que de estos herederos el nombrado Manuel de Jesús (Chucho) tiene por herederos a sus hijos: José y Rafael Suriel; 5o.—Se declara, finalmente, que la heredera Juana María Solís tiene por herederos legítimos a sus cinco hijos: Francisco, Emilia, Cándida (Niña) y María Petronila y Rafael, todos Pérez y Solís; 6o.—Se revoca la orden de suspensión de la subdivisión de esta parcela, de fecha 10 de mayo del 1943 y se ordena, en consecuencia, que la subdivisión de la misma se haga en la siguiente forma: a) La parte hereditaria de la señora Ana Dolores Solís, que es de 5 Ha. 61 a. 25 ca. 81 óm. 25cm² se distribuirá así: 1o.—4 Ha. 60 a. 57 ca., en favor del Lic. Eduardo Estrella; 2o.—EL RESTO en favor

del señor German Lara.— b) La parte correspondiente al señor Rafael María de Lora, que es de 20 Ha. 57 a. 94 ca. 64 dm. 25 cm², se deslindará en su favor; c) La parte correspondiente al señor Francisco de Lora Solís, ascendente a 20 Ha. 57 a. 94 ca. 64 dm. 25cm², se distribuirá así: 1o.— 6 Ha. 29 a., en favor de Pedro Candelier; y 2o.—EL RESTO en favor de dicho señor Francisco Antonio de Lora Solís.— d) La parte correspondiente al señor Ramón Antonio de Lora Solís (Mongo), que es de 20 Ha. 57 a. 94 ca. 64 dm. 25cm², se distribuirá así: 1o.—En favor de Ramón López García, 9 Ha. 56 a. 08 ca.; 2o.—En favor de Ana Rita Guzmán, 3 Ha. 14 a. 43 a 43 ca. 02 dm. 30.—En favor del señor José Solís, el resto, que es de 7 Ha. 87 a. 43 ca. 62 dm. 25 cm².— e) La parte hereditaria de Ramona de Lora Solís, que es de 5 Ha. 61 a. 25 ca. 81 dm. 25 cm², se deslindará en favor de su comprador señor José Solís; f) La parte hereditaria de Trinidad de Lora Solís, que es de 5 Ha. 61 a. 25 ca. 81 dm. 25 cm², se distribuirá entre sus herederos y causahabientes en la forma indicada en la motivación de esta sentencia, la cual para esos fines se considerará formando parte de este dispositivo.— g) La parte hereditaria de la señora Antigua de Lora Solís, que es de 5 Ha. 61 a. 25 ca. 81 dm. 25 cm², se distribuirá entre sus herederos y causahabientes en la forma indicada en la motivación de la presente sentencia, la cual para esos fines se considerará formando parte de este dispositivo.— h) La parte hereditaria de Juana María de Lora Solís, que es de 5 Ha. 61 a. 25 ca. 81 dm. 25 cm², se distribuirá entre sus cinco hijos Francisco, Emilia, Cándida (Niña), María Petronila y Rafael Pérez Solís, proporcionalmente.— i) Se dispone que al hacer la subdivisión, el agrimensor agregue a la parte que le corresponde al señor Pedro Candelier la cantidad de 69 as. 17 ca. (11 tareas) vendídale por el señor José Solís, a quien le serán deducidas de las porciones a éste atribuidas.— j) Se ordena al Agrimensor Luis Sánchez Reyes, comisionado para este procedimiento de subdivisión, respetar las pose-

siones de cada uno de los interesados, en cuanto éstas no excedan a sus respectivos derechos”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que el recurso de casación deberá contener todos los medios de su fundamento, y que al memorial introductivo del recurso deberá acompañar una copia auténtica de la sentencia que se impugna y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada;

Considerando, que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras, al estatuir en la sentencia impugnada acerca de las pretensiones del señor Francisco Antonio Solís Pérez, declaró expresamente que rechazaba por falta de fundamento la apelación de dicho señor, adoptando los motivos expuestos en su sentencia por el Juez de Jurisdicción Original; que, en esas condiciones, el recurrente ha debido, para acatar lo prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, acompañar el memorial de su recurso no sólo con una copia de la sentencia impugnada, sino también con una copia de la sentencia contra la cual dirigió su recurso de apelación, dado que, como se ha consignado, la sentencia objeto del presente recurso de casación adoptó, para confirmarla, los motivos que sirvieron de fundamento a la sentencia del juez de la primera instancia; que, por lo tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de justificación;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Solís Pérez contra la decisión número 29 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada en el saneamiento de la parcela número 40 del distrito catastral número 7 de la común de La Vega sitios de “Ojo de Agua” y “Jamo”, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las cos-

tas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Luis Sánchez Reyes, J. Alcibiades Roca y Francisco José Alvarez, abogados de las diversas partes intimadas, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte los dos últimos, y el otro en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberres Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, ño 103° de la Independencia, 83° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero, por el señor Namtalo Miguel Tomas, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula per-

tas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Luis Sánchez Reyes, J. Alcibiades Roca y Francisco José Alvarez, abogados de las diversas partes intimadas, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte los dos últimos, y el otro en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, ño 103° de la Independencia, 83° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, primero, por el señor Namtalo Miguel Tomas, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula per-

sonal de identidad No. 1513, serie 31, con sello de renovación No. 411, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y segundo, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la misma sentencia;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas, en fechas cuatro y catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado E. Sánchez Cabral, portador de la cédula personal de identidad No. 4018, serie 31, con sello de renovación No. 501, abogado del recurrente, quien depositó un memorial de casación y dió lectura a sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 24, 27 apartado 5o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que fueron iniciadas persecuciones penales contra los nombrados Namtalo Miguel Tomas, Juan Elías (alias) Llubero y Emilio Khoury, a consecuencia del oficio No. 21295 de fecha 15 de septiembre de 1944, dirigido por el Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y referido por éste al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por imputársele al

1o., ser autor de "falsedad en escritura de comercio y privada y uso de esos documentos", en perjuicio de las obreras de su fábrica de camisas, al mismo tiempo que de "violación a la Tarifa de Salarios Mínimos"; de "los delitos que preven y sancionan los artículos 367 y 371 (difamación e injurias) en perjuicio éstos últimos de la obrera Felicia Izquierdo, y del artículo 414 del Código Penal y violación del artículo 2o. del mencionado Decreto No. 1759, en perjuicio de la señora América Felipe de Vidal; al 2o., ser autor de falsedad en escritura privada en perjuicio de varias obreras de dicha fábrica y como cómplices él y al 3o. de complicidad en los hechos imputados a Namtalo Miguel Tomas; b) que instruída la sumaria correspondiente y enviados los acusados al tribunal criminal, fué apoderada finalmente del conocimiento y fallo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual falló en fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco en esta forma: "FALLA: PRIMERO: Que deba declarar y declara al nombrado NAMTALO MIGUEL TOMAS, cuyas generales constan, autor responsable de las infracciones siguientes: Falsedad y uso de escrituras de comercio, violación a la Ley del Salario Mínimo en perjuicio de varios obreros y obreras de su fábrica de camisas, gorras y ropa interior, violación del Decreto No. 1750, en perjuicio de la obrera América Felipe de Vidal, y violación del Reglamento relativo a las manufacturas; SEGUNDO: que deba condenar y condena al mencionado NAMTALO MIGUEL TOMAS, a sufrir la pena de TRES AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, teniendo en cuenta la Regla del no cúmulo de penas, y a pagar una multa de \$6071.76, por el cuádruplo del lucro obtenido indebidamente desde a fecha del 3 de Abril, al 2 de Diciembre del 1944, y al pago de las costas; TERCERO: que debe descargar y descarga a NAMTALO MIGUEL TOMAS por insuficiencia de pruebas, de los crímenes de falsedad en escritura privada en perjuicio de varias obreras de su mencionada fábrica, y falsedad en escritura de comercio en

perjuicio de América Felipe, y de los delitos de difamación e injurias en perjuicio de Felicia Izquierdo; CUARTO; que debe descargar y descarga al nombrado JUAN ELIAS, (a) Llubero, de los crímenes de falsedad en escritura privada en perjuicio de varias obreras de la fábrica de Namtalo Miguel Tomas, y de complicidad en la falsedad de escritura de comercio cometida por Namtalo Miguel Tomas, por falta de intención fraudulenta, y de violación al artículo 414 del Código Penal y violación a la Ley sobre Salario Mínimo que se les imputan a Namtalo Miguel Tomas, por no haberlos cometidos; y QUINTO: que debe descargar y descarga al nombrado EMILIO KHOURY, del crimen de complicidad en la falsedad en escritura de comercio que se le imputa a Namtalo Miguel Tomas, por falta de intención fraudulenta, y de violación a la Ley sobre Salario Mínimo que se le imputa a Namtalo Miguel Tomas, por no haber cometido ese delito"; c) que disconformes con esa sentencia los Magistrados Procurador Fiscal del dicho Distrito Judicial, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y el acusado Namtalo Miguel Tomás, intentaron recursos de apelación contra dicha sentencia, y la Corte de Apelación de Santiago así apoderada del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, disponiendo lo siguiente: "PRIMERO: declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Magistrados Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y por el acusado NAMTALO MIGUEL TOMAS, deducidos contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y seis del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado NAMTALO MIGUEL TOMAS, cuyas generales constan, autor responsable de las infracciones siguientes: Falsedad y uso de escritura de comercio,

violación de la Ley del Salario Mínimo en perjuicio de varios obreros y obreras de su fábrica de camisas, gorras y ropa interior, violación del Decreto 1750, en perjuicio de la obrera América Felipe de Vidal, y violación del Reglamento relativo a las manufacturas; SEGUNDO: que debe condenar y condena al mencionado NAMTALO MIGUEL TOMAS, a sufrir la pena de TRES AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, teniendo en cuenta la Regla del nó cúmulo de penas, y a pagar una multa de \$6071.76, por el cuádruplo del lucro obtenido indebidamente desde la fecha del 3 de Abril, al 2 de Diciembre del 1944, y al pago de las costas; TERCERO: que debe descargar y descarga a NAMTALO MIGUEL TOMAS, por insuficiencia de pruebas, de los crímenes de falsedad en escritura privada en perjuicio de varias obreras de su mencionada fábrica, y falsedad en escritura de comercio en perjuicio de América Felipe, y de los delitos de difamación e injurias en perjuicio de Felicia Izquierdo; CUARTO: que debe descargar y descarga al nombrado JUAN ELIAS, (a) Llubero, de los crímenes de falsedad en escritura privada en perjuicio de varias obreras de la fábrica de Namtalo Miguel Tomás, y de complicidad en la falsedad de escritura de comercio cometida por Namtalo Miguel Tomás, por falta de intención fraudulenta, y de violación al artículo 414 del Código Penal y violación a la Ley sobre Salario Mínimo que se les imputan a Namtalo Miguel Tomás, por no haberlos cometido; y QUINTO: que debe descargar y descarga al nombrado EMILIO KOURY, del crimen de complicidad en la falsedad en escritura de comercio que se le imputa a Namtalo Miguel Tomás, por falta de intención fraudulenta, y de violación a la Ley sobre Salario Mínimo que se le imputa a Namtalo Miguel Tomás, por no haber cometido ese delito"; SEGUNDO: declara al nombrado NAMTALO MIGUEL TOMAS, de generales que constan, culpable de las siguientes infracciones: falsedad en escritura de comercio y violación de la Ley del Salario Mínimo en perjuicio de varios obreros y obreras de la fábrica de camisas, gorras y ropa interior del mencionado NAMTA-

LO MIGUEL TOMAS; **TERCERO:** confirma la antes expresada sentencia en cuanto a la pena de TRES AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, en virtud del principio del nó cúmulo de penas: pero obrando por propia autoridad, fija el monto de la multa a pagar en la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS, (2,669.04), cuádruplo de las diferencias entre las sumas consignadas en el libro Diario del acusado y las hojas de pago comprendidas en el período del tres de abril al treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; **CUARTO:** descarga a NAMTALO MIGUEL TOMAS, del crimen de falsedad en escritura de comercio y violación al Decreto No. 1750, en perjuicio de América Felipe de Vidal, por insuficiencia de pruebas, así como del delito de difamación en perjuicio de Felicia Izquierdo; **QUINTO:** descarga al mismo acusado NAMTALO MIGUEL TOMAS, del crimen de falsedad en escritura privada en perjuicio de varias obreras de su fábrica y violación al Reglamento relativo a las manufacturas (artículo 414 del Código Penal) por no haberlo cometido; **SEXTO:** confirma la antes expresada sentencia en cuanto se refiere a los nombrados JUAN ELIAS (a) LLUBERO, y EMILIO KHOURY, de generales expresadas, y en cuanto al primero: del crimen de falsedad en escritura privada en perjuicio de varias obreras de la fábrica de NAMTALO MIGUEL TOMAS, y de complicidad en escritura de comercio, violación al artículo 414 del Código Penal y violación a la Ley del Salario Mínimo, por no haberlo cometido, y en cuanto al segundo: del crimen de complicidad de falsedad en escritura de comercio a cargo del acusado NAMTALO MIGUEL TOMAS, por falta de intención fraudulenta y violación a la Ley sobre Salario Mínimo a cargo del acusado NAMTALO MIGUEL TOMAS; y **SEPTIMO:** condena al acusado NAMTALO MIGUEL TOMAS, al pago de la costas”;

Considerando que el acusado, después de haber intentado su recurso de casación en fecha cuatro de noviembre

del año mil novecientos cuarenta y cinco, desistió del mismo en fecha doce de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, de lo cual le dió acta la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha catorce de los mismos mes y año, y, según consta en acta de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Licenciado Eduardo Sánchez Cabral en su nombre (del acusado) declaró que, "por el presente acto retracta de la manera más expresa, el desistimiento" a que ya se ha hecho referencia;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, fundó su recurso de casación, esencialmente, en los medios siguientes: a) en cuanto se descarga al acusado Namtalo Miguel Tomás "del crimen de falsedad en escritura de comercio y violación del artículo dos del Decreto del Poder Ejecutivo No. 1750 de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenticuatro, en perjuicio de la obrera América Felipe, por considerar que en este caso, se han violado, no solamente los artículos dos y tres del referido Decreto, sino también los artículos 147, 148 y 407 del Código Penal, así como los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 27 inciso quinto de la Ley de Casación, por desnaturalización de los hechos, de las pruebas aportadas, y falta de base legal, y 192 del Código de Procedimiento Criminal; b) "en cuanto se reduce, por medio del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, a \$2.669.04 la multa de \$6.071.76 que el Juez a quo había impuesto al acusado Namtalo Miguel Tomás, por considerar que se ha violado el artículo 164 del Código Penal, y los artículos 141 del Código Civil y 27, inciso quinto de la Ley de Casación"; c) "en cuanto descarga al mismo acusado Namtalo Miguel Tomás, mediante el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia apelada, del crimen de falsedad en escritura privada en perjuicio de varias obreras de su fábrica y del delito previsto y sancionado por el artículo 414 del Código Penal, por considerar que se ha violado este último texto de ley, así como los artículos 147, 148, 150, 151 y 400 del Código Penal, y también el artículo 141 del Código Civil, y 27

inciso quinto de la Ley de Casación, por desnaturalización de los hechos, de las pruebas aportadas y falta de base legal”;

Considerando, en cuanto al recurso intentado por el acusado: que el desistimiento del recurso de casación vuelve a colocar a la parte que lo hace en el mismo estado en que estaba si el recurso no hubiese sido intentado; que si bien el desistimiento del recurso opera desde el día de su fecha, no es irrevocable sino cuando la Suprema Corte ha dado acta de ello a la parte que desiste; y si la dicha parte puede retractarlo hasta ese momento, no puede hacerlo después;

Considerando que en el presente caso, habiendo intervenido la retractación del desistimiento del acusado posteriormente a la sentencia que le dió acta de ello, dicho acusado no es recurrente, y sus conclusiones no pueden ni deben ser objeto de consideración y fallo en tal calidad;

Considerando que, el acusado, parte contra quien se dirige el recurso de casación intentado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, opone a éste, que dicho recurso debe ser rechazado, “ya que las apreciaciones que ha hecho la Corte a quo en mayor parte de las infracciones por las cuales ha sido descargado el señor Namtalo Miguel Tomás constituyen simples cuestiones de hecho abandonadas a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan al control de la Corte de Casación”;

Considerando que el efecto devolutivo del recurso de casación puede ser limitado por la voluntad de las partes en caso de recurso parcial, dirigido formalmente, en la declaración hecha al efecto, contra ciertos puntos o disposiciones especiales de la sentencia atacada, o contra ciertas personas en causa en dicha decisión; que el ministerio público puede, como toda otra parte, limitar su recurso en la forma antes expresada;

Considerando que en el presente caso, el ministerio pú-

blico recurrente, ha limitado su recurso en cuanto a los puntos ya indicados del fallo impugnado, y solamente en relación con el acusado Namtalo Miguel Tomás, y en tal caso, la Suprema Corte debe considerar como intangibles y que tienen el carácter de la cosa definitivamente juzgada, los puntos o disposiciones no atacados;

Considerando, en cuanto al primer medio, marcado con la letra a): que la Corte a quo, para fallar como lo hizo, se fundó, entre otras, en las razones siguientes: "**CONSIDERANDO**: que en el cuaderno de trabajo de América Felipe de Vidal se lee la nota siguiente: "Yo he querido cobrar hoy porque me retiro del trabajo. Santiago 1-12-1944. Conforme: (Firmado): América F. de Vidal"; que se ha alegado que esta nota contiene un nuevo falso a cargo del acusado Namtalo Miguel Tomás, que encubría un despido en violación al artículo 2 del Decreto No. 1750; pero, si bien la testigo América Felipe de Vidal afirmó que esa nota la escribió Nadin Herrera Koury, al dictado del acusado, el testigo Herrera afirmó en declaración prestada ante el Juez de Instrucción que fué escrita por indicación de la propia América Felipe de Vidal; y si bien es verdad que los testimonios no se cuentan sino que se ponderan, y que los jueces pueden dar crédito a uno cualquiera de los testimonios suministrados, no es menos cierto que el hecho de que la obrera tomase de manera inmediata copia del escrito tachado de falsedad para mostrarlo aquel mismo día al Jefe del Distrito del Trabajo, deja en el ánimo de los jueces la duda acerca de la culpabilidad del acusado Namtalo Miguel Tomás en este crimen, y toda duda debe interpretarse necesariamente en favor del reo; sobre todo cuando, el indicio que resulta de la borradura que aparece al pie del cuaderno, no supone necesariamente esta culpabilidad, porque es posible que a la obrera no le conviniera la forma literal en que estaba concebida la nota escrita al pie, y que esa fuera la causa de la borradura y de la nota antes transcrita, contenida en la parte superior del cuaderno; por otra parte, es posible que la obrera aceptase aquella nota, cansada de las numerosas como motivadas visitas a la Oficina del

Trabajo, del control ponderado por ella misma en su testimonio, y persuadida de que la tirantez en las relaciones entre ella y el acusado no propiciaban de ninguna manera su permanencia en aquel taller, circunstancias todas que ahondan aún más en el espíritu de los jueces; que, una insuficiencia de prueba asalta del mismo modo el espíritu de los jueces, en cuanto atañe a las injurias que le atribuye la obrera Felicia Izquierdo, porque, en ausencia de cualquier indicio que pudiese corroborar aquel testimonio, su simple afirmación no les basta para edificar una convicción de culpabilidad frente a la negativa del acusado”;

Considerando, en cuanto al tercer medio, marcado con la letra c): que la Corte a quo, para declarar la no culpabilidad del acusado del delito de que se trata, se fundó en lo siguiente: “**CONSIDERANDO:** que se acusa a Namtalo Miguel Tomás del delito de violación al artículo 414 del Código Penal: que los elementos constitutivos de este delito son los siguientes: 1ro.: actos de violencia, vías de hecho, amenazas y maniobras fraudulentas; 2do.: una relación de causa efecto entre esos actos y una interrupción del trabajo; 3ro.: el hecho de que el fin de esta interrupción del trabajo sea forzar el alza o la baja del salario, o atentar al libre ejercicio de la industria; 4to.: la intención delictuosa del agente; y, aparte de la diferencia que se advierte entre nuestro texto y el Código Penal del país de origen de nuestra legislación, al omitir el primero el adjetivo *concertada* en la frase “interrupción concertada del trabajo”, diferencia acerca de la cual esta Corte no tendrá que pronunciarse, ya que entiende que el hecho material de esta infracción no quedó plenamente caracterizado en el plenario; porque, en efecto, es cierto que el acusado Namtalo Miguel Tomás, a raíz de implantada la distribución No. 87, interrumpió el trabajo en su fábrica de camisas, gorras y ropa interior, y que alegó ante las autoridades del Departamento del Trabajo el descontento de sus obreras, especialmente de las que trabajaban en el equipo eléctrico; pero, no es menos cierto, que esa afirmación, aunque positivamente mentirosa, según quedó demostrado en el ple-

nario, despojada de cualquier otro acto destinada a apoyarla y a darle crédito, no basta para caracterizar el elemento maniobras fraudulentas, y no se ha invocado siquiera la existencia de amenazas, violencias o vías de hecho; es un hecho que la interrupción del trabajo no tuvo por causa sino la renuencia del propio acusado en aceptar la distribución No. 87, como lo es del mismo modo, que mal podrían obreras miseramente pagadas, conspirar contra una distribución que les daba derecho a un salario mucho mejor del que percibían; pues en efecto, ninguna de las numerosas testigos que desfilaron en este largo plenario, dijo que el acusado las invitara a hacer huelga, o les hiciera dádivas para que manifestaran su descontento o levantaran el trabajo, circunstancias que hubiesen podido robustecer y dar crédito al mentiroso alegato, sino que les dijo simplemente que no habría trabajo mientras no lograra arreglar las cosas”;

Considerando, en cuanto a los dos medios concernientes a los dos considerandos precedentes, que en lo antes transcrito, sólo hay ponderaciones de hechos y de la fuerza probatoria de los mismos, lo cual entra en el poder soberano de los jueces del fondo y que, por consiguiente, dichas apreciaciones, en las cuales no existe desnaturalización alguna de las pruebas o de los hechos, escapan al poder de censura de esta jurisdicción en las atribuciones en que actúa; que por tanto, dichos medios deben ser rechazados por infundados;

Considerando, en cuanto al segundo medio, o sea el marcado con la letra b): que el Juez de primer grado, para imponer la multa de \$6.071.76 impuesta al acusado Tomás, se fundó en las razones siguientes: “**CONSIDERANDO:** que según resulta del informe del perito contable designado al efecto, el nombrado NAMTALO MIGUEL TOMAS alteró y como consecuencia falseó el libro DIARIO de su establecimiento de fabricación de camisas, gorras y ropa interior, así como los carnets o libretas de las obreras que servían de base a las regulaciones de los salarios, dejando de pagar la cantidad de \$667.26, del 3 de Abril al 30 de Septiembre de 1944, y, por

Las declaraciones de los testigos se comprueba también, que de Octubre hasta el 2 de Diciembre del mismo año, la diferencia entre el salario pagado por él a sus obreras y el salario mínimo a que estaba obligado, ascendió a la cantidad de \$850.68, repartidos así: a las obreras cerradoras de camisas en máquinas eléctricas, \$124.80; a las costureras en máquina de pedal \$224.28; a las botoneras, \$54.00; a las ojaleras \$34.60; a la puñera, 84.60; a las planchadoras, \$84.60; a las tachoneras, \$84.60, y al cortador \$109.80, lo que hace un total de \$1517.94 como total de lucro obtenido por el nombrado NANTALO MIGUEL TOMAS como consecuencia de sus falsificaciones”;

Considerando que la Corte a quo, para modificar la sentencia apelada, dió como razones las siguientes: “pero, en cuanto a la multa, procede reducirla a la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS, cuádruplo de \$667.26, monto de las diferencias comprobadas entre las sumas consignadas en el libro Diario del acusado, y las “listas de pago” comprendidas en el período del 3 de abril al 30 de septiembre de 1944; porque, el artículo 164 del Código Penal, que difiere aún del que regía en el país de origen antes de la reforma del 13 de mayo de 1832, condiciona la multa al lucro que hubieren reportado o se hubieren propuesto reportar los autores o cómplices; y en ausencia de diferencias con el libro Diario en el período posterior al 30 de septiembre, o de un record de producción, con ayuda del cual hubiera podido determinarse la cantidad de docenas confeccionadas, no es posible estimar correctamente el lucro reportado; puesto que se trata de una multa proporcional, que impone ante todo fijar la base del cálculo, y aunque el Juez a-quo fija esta base en un monto total de \$1.517.94, la Corte estima que para el período posterior al 30 de septiembre de 1944, es de difícil justificación en ausencia del record de que se habla o de un peritaje meticuloso, que tomando como base los elementos disponibles, estableciera siquiera de manera aproximada el lucro reportado”;

Considerando que las jurisdicciones de apelación están sometidas, lo mismo que las de primera instancia, a la obligación de motivar sus decisiones; que, en cuanto a las cortes de apelación, tal obligación asume un carácter especial, porque, en apelación, los motivos deben, al mismo tiempo, y porque son la razón de ser del dispositivo por el cual dicha jurisdicción confirma o revoca, total o parcialmente, la decisión de primera instancia, dejar constancia de que la jurisdicción de apelación al proceder al nuevo examen del asunto, ha ponderado los hechos de la causa de los cuales las dos jurisdicciones derivan consecuencias opuestas; que, a consecuencia de ello, las sentencias que revocan o modifican las del primer grado, deben estar motivadas de una manera enteramente distinta, a la sentencia de primer grado que anulen o modifiquen;

Considerando que al expresar los jueces de segundo grado que, "en ausencia de diferencias con el libro Diario en el período posterior al 30 de septiembre, o de un record de producción, con ayuda del cual hubiera podido determinarse la cantidad de docenas confeccionadas, no es posible estimar correctamente el lucro reportado", y que, "aunque el Juez a quo fija esta base en un monto total de \$1.517.94, la Corte estima que para el período posterior al 30 de septiembre de 1944, es de difícil justificación en ausencia del record de que se habla o de un peritaje meticuloso, que tomando como base los elementos disponibles, estableciera siquiera de manera aproximada el lucro reportado", han evidenciado que no han procedido a un nuevo y completo examen del asunto, ya que, para adoptar una solución contraria total o parcialmente, debían dar motivos; que ello no se hace expresando que sólo "un peritaje meticuloso" pudiera haber conducido a conclusiones distintas de las de la Corte, sin decir por qué no ordenó ese peritaje meticuloso, como se lo indicaba la naturaleza de orden público del asunto, y por qué no eran valederas las razones dadas por el primer juez sobre pruebas testimoniales; que por ello, los motivos dados son insuficientes

en cuanto a ese aspecto; y como la insuficiencia de motivos equivale en el presente caso a la ausencia de los mismos, procede casar la sentencia impugnada en lo que este punto se refiere, de acuerdo con el artículo 27 apartado 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibla la re-tractación que del desistimiento de su recurso de casación, hizo el acusado Namtalo Miguel Tomás; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, en cuanto fija en su ordinal tercero, en la suma de \$2.669.04 la multa impuesta al acusado Namtalo Miguel Tomás; **Tercero:** Envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Cuarto:** Condena a Namtalo Miguel Tomás al pago de las costas del presente recurso.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaqu. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Vaiera, asistidos del infrascrito Secretario General, en

en cuanto a ese aspecto; y como la insuficiencia de motivos equivale en el presente caso a la ausencia de los mismos, procede casar la sentencia impugnada en lo que este punto se refiere, de acuerdo con el artículo 27 apartado 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibla la retractación que del desistimiento de su recurso de casación, hizo el acusado Namtalo Miguel Tomás; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, en cuanto fija en su ordinal tercero, en la suma de \$2.669.04 la multa impuesta al acusado Namtalo Miguel Tomás; **Tercero:** Envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Cuarto:** Condena a Namtalo Miguel Tomás al pago de las costas del presente recurso.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaqu. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberres Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en

la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103° de la Independencia, 83° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abelardo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Villa Rivas, de la provincia Duarte, quien no tiene cédula personal de identidad, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintisiete de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha tres del mes de octubre del mismo año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, quien estuvo representado en audiencia, por el Abogado Ayudante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, in-fine, 463 apartado tercero, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta la siguiente: a) que con motivo de la muerte del que en vida se llamó Manuel Fabián (a) Lico, fué instruída la sumaria correspondiente, la que terminó con el veredicto de calificación de fecha veintinueve de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, por medio del cual, se declaró la existencia de cargos suficientes para inculpar al nombrado Abelardo

Santos, del crimen de homicidio voluntario, en la persona de Manuel Fabián (a) Lico, disponiéndose a la vez, al envío de éste al Tribunal Criminal, para que fuera juzgado conforme a la ley; b) que, el conocimiento de la causa tuvo lugar por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderado del caso en fechas diez y doce del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, dictándose en esta última fecha, por el referido tribunal, la sentencia cuyo es el siguiente dispositivo: "Que debe reconocer y reconoce al nombrado Abelardo Santos, cuyas generales constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Manuel Fabián (a) Lico; y, en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de doce años de trabajos públicos, y al pago de las costas del procedimiento"; c) que, disconforme con esa sentencia, el acusado, interpuso recurso de apelación contra la misma, en fecha catorce del mismo mes y año; d) que ese recurso lo decidió la Corte de Apelación de La Vega, por sentencia de fecha veintisiete de septiembre del referido año mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de la cual se dispuso: Declarar regular el mencionado recurso de apelación; modificar la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, imponiendo al acusado la pena de cinco años de reclusión y condenándolo, además, al pago de las costas, acogiendo en su provecho el beneficio de circunstancias atenuantes;

Considerando, que el acusado Abelardo Santos, al interponer el presente recurso de casación expresó que lo interponía por no encontrarse conforme con la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme lo dispuesto por los artículos 295 y 304, reformado, párrafo II del Código Penal, "el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio"; "en cualquier otro caso" (distinto de los especificados en otros párrafos del 304), "el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos";

Considerando, que según lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 463 del Código Penal, "cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año";

Considerando, que, en el presente caso, los jueces del fondo, ponderando las pruebas autorizadas por la ley, han dado como establecidos, sin desnaturalizarlos, los hechos y circunstancias siguientes: "a) Que el día 14 de Octubre de 1944 fué encontrado muerto en la sección rural de Jobobán, Común de Villa Rivas, el que se nombraba Manuel Fabián (a) Lico, próximo al río Azucey, con señales de haber recibido cinco heridas en el pecho y vientre y tres en el brazo izquierdo, todas de arma blanca; b) Que en la declaración de Julián Polo (a) Moreno no intervino la coacción a que él alude en la jurisdicción del juicio, a pesar de su afirmación de que la versión dada al juez de instrucción, no fué impuesta sino hija de su propia creación, cuando afirma, que ese miércoles en la tarde, como a las tres pasaron por la casa de Abelardo, Felipe Campos, Lico Fabián, el muerto, y salieron juntos con Abelardo Santos de la casa para arriba, y a poco rato pasó Antonio Santos (Toño) quien dijo después que iba acabar el juego, y que en la noche le confesó Abelardo Santos, por qué lo había matado; c) que en la declaración de los testigos Felipe Ramos, Cecilio Tejada y Toño Santos se establecen que a la víctima le gustaba el juego de azar, y que el miércoles de la semana en que fué encontrado el cadáver de la víctima estuvo en la bodega del lugar; d) que dentro de una propiedad del acusado ocurrió lo relatado por la autoridad pedánea de Jobobán, en la tarde del miércoles; e) Que la declaración del testigo Julián Polo (Moreno) coincide con los detalles suministrados por los testigos de la causa, entre estos la declaración de la esposa del acusado afirmando que Abelardo llegó a la oración ese miércoles, a la casa y salió seguido; f) Que la negativa rotunda y sistemática del acusado, de que no salió el día miércoles,

de que no le gusta el juego de azar, de que no tenía relaciones de amistad con la víctima, ni anduvo ese día en compañía de la víctima ni fué sorprendido jugando con Fabián en su misma propiedad, ha sido desmentida esta negativa por los hechos de la causa; g) que el paradero del cuchillo cache de caoba que usaba habitualmente el acusado no se ha podido determinar de un modo preciso no obstante la versión que sobre esta arma ha dado la esposa del acusado; y h) que en el curso de las investigaciones judiciales se determinó, que desde el momento en que fué sorprendido el acusado y su víctima Manuel Fabián, jugando, y que emprendieron la fuga, no fué vista la víctima ni en su casa ni en el vecindario, hasta la hora en que fué encontrado muerto, tres o cuatro días después; estos indicios unidos a otros de la causa, tales como la afirmación de la esposa de la víctima, de que el Cabo Calazán de la P. N., que aparece en la investigación de este hecho, le declaró a ella, que Abelardo Santos era el que había matado su marido porque había llegado lleno de sangre; y otra circunstancia, de que el acusado y la víctima en la casa de esta se iban al monte a jugar, y el acusado lo mandaba a buscar con este fin; que en consecuencia tanto de los indicios enumerados como de las piezas del expediente entre estas el acta levantada por el Juez Alcalde para comprobar la causa de la muerte de Manuel Fabián, constituyen la apreciación de culpabilidad del hecho por medio de presunciones graves, precisas y concordantes, prueba en que la Corte ha edificado esta convicción a cargo del acusado en el hecho de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba Manuel Fabián (Lico), después de comprobar los elementos constitutivos de esta infracción, esto es, el hecho de haber destruído una vida humana y la intención criminal de dar la muerte manifiesta en su negativa rotunda frente a los hechos establecidos”;

Considerando, que comprobados así los hechos de la causa, es correcta la calificación que le han dado los jueces del fondo, y justificada la pena impuesta al acusado por ser la

establecida por la ley y encontrarse dentro los límites por ella determinados;

Considerando, además, que el fallo impugnado examinado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que ameriten su casación, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Abelardo Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firma por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes

establecida por la ley y encontrarse dentro los límites por ella determinados;

Considerando, además, que el fallo impugnado examinado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que ameriten su casación, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Abelardo Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintisiete del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firma por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes

Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 18936, Serie 31, renovada con el sello No. 217575, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querrela presentada por el señor Francisco Sánchez, contra el nombrado Enrique Sassone Maimone por los hechos de "falsedad en escritura en blanco, falsedad en escritura de comercio y estafa", fué apoderada finalmente del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual lo decidió por su sentencia de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenticinco en que dispuso lo siguiente:

“FALLA:— 1o.— Que debe descargar y descarga al nombrado Enrique Sassone M., cuyas generales constan, del delito de estafa en perjuicio de Francisco Sánchez, por no existir los elementos constitutivos de dicha infracción; 2o.—Que debe declarar y declara a dicho prevenido, culpable del delito de abuso de firma en blanco, en perjuicio del citado señor Francisco Sánchez, y en consecuencia, lo condena, a \$100.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; 3o.: que debe condenarlo y lo condena asimismo, al pago de la suma de \$100.00, en calidad de daños y perjuicios en provecho del precitado Sr. Sánchez, parte civil constituida; 4º Que debe declararse y se declara incompetente para ordenar la devolución de las provisiones que el inculpado tiene en su poder; y 5º Que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. J. M. Pereyra Goico, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que contra esa sentencia apeló el inculpado, y la Corte de Apelación de Santiago así apoderada del asunto, decidió dicho recurso por su sentencia de fecha veintitres de noviembre de mil novecientos cuarenticinco en que dispuso lo siguiente: “FALLA: 1ro.— que debe acoger y acoger en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación intentado por el inculpado ENRIQUE SASSONE MAIMONE, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y uno del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, que lo condenó a la pena de CIEN PESOS DE MULTA, como autor del delito de abuso de firma en blanco en perjuicio de Francisco Sánchez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar a dicho Francisco Sánchez, parte civil constituida, una indemnización de CIEN PESOS, en calidad de daños y perjuicios, declarándose incompetente para ordenar la devolución de las provisiones que el inculpado tiene en su poder, y lo condenó además al pago de las costas, distrayendo las de la acción civil en provecho del Licenciado José Miguel Pereyra Goico, quien afirmó haber-

las avanzado en su mayor parte; 2do.— que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia en lo que se refiere a la acción pública, y, OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, debe declarar y declara que el inculpado ENRIQUE SASSONE MAIMONE, no es culpable del delito de abuso de firma en blanco que se le imputa, y, EN CONSECUENCIA, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no estar constituido el referido delito; 3ro.— que debe declararse y se declara incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor FRANCISCO SANCHEZ, parte civil constituida, contra el inculpado ENRIQUE SASSONE MAIMONE, y 4to.— que debe declarar y declara de oficios las costas del procedimiento”;

Considerando, que el señor Francisco Sánchez, parte civil constituida, al intentar el presente recurso, lo fundó en “no estar conforme con la referida sentencia”, razón por la cual tiene un carácter general el repetido recurso;

Considerando, que conforme al artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, “si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará si hubiere lugar, sobre sus daños y perjuicios”;

Considerando, que la Corte *a quo*, al fallar como lo hizo, se fundó, entre otras, en las razones siguientes: a) “que, en la especie, si bien Francisco Sánchez alegó en este plenario, haber entregado al señor Enrique Sasone Maimone una firma en blanco al pié de la hoja en que figura transcrito el contrato a que se hace referencia en la letra d) de la relación de hechos que precede, no es menos cierto que esta afirmación de la parte civil constituida desmentida por el inculpado Enrique Sassone Maimone y carente de cualquier indicio que pudiera robustecerla, no basta para crear en el ánimo de los jueces la convicción de su existencia; porque el hecho de que la firma de Francisco Sánchez esté situada exactamente en la línea siguiente a la en que termina el escrito y de que la fe-

cha esté en cifras y no en letras como se acostumbra generalmente en los contratos, no constituye ningún indicio vehementemente, puesto que la firma en aquel sitio pudo ser la consecuencia de una ligereza o de la consideración de que era indiferente ponerla allí o en la línea siguiente; circunstancia tanto más aceptable cuanto que no sólo la fecha sino aun el propio capital está expresado en cifras, y en todo el texto transcrito no parece haberse tenido en cuenta ni la nitidez ni la esmerada presentación; y, a mayor abundamiento, la versión de la firma en blanco ofrecida por Francisco Sánchez ante el Juzgado de Instrucción, hace pensar en una infracción diferente a la prevista y sancionada por el artículo 407 del Código Penal, como la ofrecida en este plenario sugiere la posible existencia de esta última infracción"; b) "cuando hipotéticamente se admitiera la existencia de la firma en blanco, se tropieza con que idénticas dificultades de prueba se ofrecen para constituir el segundo elemento del delito; porque, es evidente que este delito no existe puesto que todo perjuicio desaparece, cuando la persona a quien la firma en blanco ha sido confiada, escribe por encima de esa firma una obligación o descargo conforme a los acuerdos convenidos entre ella y el firmante; y, para establecer ese elemento constitutivo no se cuenta sino con la afirmación de Francisco Sánchez, ya que la testigo Alejandrina Almonte al ofrecer una versión que no es sino producto de la información que éste le hiciera no merece mayor confianza que aquél; pero esa declaración de Sánchez, parte civil constituída, es tanato menos digna de crédito cuanto que sus versiones del plenario de Primera Instancia y de esta Corte, ni coinciden ni resisten tampoco ningún análisis serio; en efecto, en aquel plenario dijo que Sassone había sacado del negocio \$335, y el día del inventario \$292, lo que hace un total de \$627, en efectivo, habiendo ese día \$300 de existencia en provisiones y efectivo, que lo llamó y le pidió que firmara un papel en blanco sin decirle para lo que era, y después de firmado agregó: "Eso es para que se pas que de los \$300, es que vamos a partir benefico", la que sin dudas contrasta con la afirmación de hoy, de que convi-

nieron hacer constar en el acto que el negocio había dejado \$1.460 de beneficio que partirían por mitad cuya suma se descomponía en \$527 entregados a Sassone y \$823 en existencias, que totaliza \$1.450 y no \$1.460; que esas versiones diferentes, que sugieren hasta calificaciones diferentes, no han podido edificar en el ánimo de los jueces la convicción acerca de la existencia del delito de abuso de firma en blanco; y por lo tanto procede revocar la sentencia apelada, por haber hecho el Juez a quo una mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación de la ley penal”;

Considerando, que en lo que queda transcrito, sólo hay ponderaciones de hechos y de la fuerza probatoria de los mismos, lo cual entra en el poder soberano de los jueces del fondo y que, por consiguiente, dichas apreciaciones escapan al poder de censura de esta jurisdicción en las atribuciones en que actúa; que, por lo demás, ni en la forma ni en el fondo aparece, en la sentencia atacada, violación alguna de la ley, y por lo tanto, es procedente rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Sánchez, contra la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas del presente recurso.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Pradel, mayor de edad, casado, negociante, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2484, serie 25, contra sentencia penal dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371, 372, 373 y 463, escala sexta, del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, la señora Estela Pavón presentó querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el nombrado Ramón Ernesto Pradel, imputándole el hecho de que éste la había "injurado en la siguiente forma: Ud. no es más que un cuero sucio, acostumbrada a cojer machos, Ud. es una estafadora y una ladrona, que le debe a un señor doscientos pesos por comida y no se los paga y otras más insolentes", expresando además que son "testigos de este hecho" los señores José Guzmán Tavarez, Rosa Julia Mejía, Santiago del Castillo y Carlos Dujarric; b) que apoderada del conocimiento y fallo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por citación hecha a requerimiento del representante del Ministerio Público ya aludido, el referido Tribunal lo decidió por su sentencia de fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1o. Declara al nombrado Ramón Ernesto Pradel, de generales conocidas, culpable del delito de difamación, en perjuicio de la señora Estela Pavón, que se le imputa, y en consecuencia, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de veinticinco (\$25.00), moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; 2o. condena al mencionado Ramón Ernesto Pradel, al pago de una indemnización de un peso (\$1.00) moneda de curso legal, en favor de la señora Estela Pavón, como justa reparación a los daños morales causados a la referida señora con las palabras difamantes proferidas por éste en su perjuicio; 3o. condena asimismo, al referido prevenido Ramón Ernesto Pradel, al pago de las costas de esta instancia"; c) que disconforme el prevenido con la mencionada sentencia, interpuso recurso de apelación contra ella, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujilo, así apoderada del caso, lo decidió definitivamente por su sentencia de fecha once de diciembre de mil novecientos cuaren-

ta y cinco, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día siete de septiembre del año en curso (1945), que declara al nombrado Ramón Ernesto Pradel, cuyas generales constan, culpable del delito de difamación en perjuicio de Estela Pavón, y acogiendo circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de Veinticinco pesos moneda de curso legal (\$25.00), al pago de una indemnización de un peso moneda de curso legal (\$1.00) en favor de Estela Pavón, como justa reparación a los daños morales causados a la referida señora, y al pago de las costas; y Tercero: condena al mencionado prevenido al pago de las costas del presente recurso, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Carlos Cornielle hijo, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el inculpado Ramón Ernesto Pradel intentó el presente recurso de casación fundándose, según declaró en el acta correspondiente, en "no estar conforme con la sentencia recurrida";

Considerando que en la sentencia que es objeto del presente recurso, antes mencionada, la Corte a quo estimó que "no obstante la negativa del prevenido Ramón Ernesto Pradel, de conformidad con los hechos y circunstancias de la causa, ha quedado probado que el día veintisiete de agosto del presente año (1945), dicho prevenido se presentó en el hotel que tenía instalado la querellante Estela Pavón en la planta alta de la casa No. 43 de la calle "Isabel la Católica", y después de haber sostenido con ella una acalorada discusión, la insultó diciéndole, "cuero sucia, acostumbrada a coger machos, estafadora y ladrona"; "que, en efecto, las expresiones del prevenido, ultrajantes por sí mismas, contienen evidentemente la alegación de un hecho preciso que ataca el honor y la consideración de Estela Pavón, persona contra quien fue-

ron dirigidas"; y que, por otra parte, "en la especie concurre la circunstancia de la publicidad requerida por el artículo 373 del Código Penal, pues, en materia de difamación o injurias la publicidad resulta de una manera absoluta de la naturaleza del lugar en donde se cometió el delito o de la simple circunstancia de que, en hecho, las expresiones difamatorias o injuriosas hayan sido oídas por una o muchas personas", condiciones ambas que se han producido en la especie, toda vez que "aparte de que el delito fué cometido en un hotel, en donde se hallaban a la sazón algunas personas, las frases proferidas por el prevenido fueron oídas por los testigos Rosa Julia Mejía y José Guzmán Torres"; de donde, la Corte a quo dedujo "que, esos hechos, así caracterizados, constituyen el delito de difamación contra los particulares, previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal";

Considerando que, según el artículo 367 del Código Penal, "difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa"; y que "se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera inventiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso"; que, por otra parte, de acuerdo con las disposiciones del artículo 373 del mismo Código Penal, "para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria"; y, finalmente, que entre las disposiciones a que se refiere el texto legal antes citado se encuentran aquellas prescritas en el artículo 372, según el cual la injuria "que se dirige a particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos";

Considerando que, en la especie la Corte a quo, haciendo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de los medios de prueba que se les someten, ha dado por comprobado que el recurrente Ramón Ernesto Pradel expresó en contra de Estela Pavón, en un hotel y en presencia de determinadas personas, las siguientes

frases: "cuero sucia, acostumbrada a coger machos, estafadora y ladrona"; que, consiguientemente, si bien se trata de expresiones que atacan "el honor y la consideración de la persona" a la cual se imputaron, no son la alegación o imputación de un hecho preciso, por lo que la calificación de difamación al hecho puesto a cargo del nombrado Ramón Ernesto Pradel ha sido erradamente aplicada por la Corte a quo;

Considerando, sin embargo, que así caracterizados los hechos hay lugar a ponderar que el inculpado profirió contra la agraviada "expresiones afrentosas", "invectivas" o "términos de desprecio", que constituían la imputación de vicios determinados, suficientes para juzgar el hecho cometido como delito de injurias; que, por otra parte, a pesar de la calificación de difamación aplicada por la Corte a quo al presente caso, la pena dispuesta para su sanción fué, como se ha visto, "de una multa de veinticinco pesos moneda de curso legal", la cual se encuentra comprendida dentro de los límites establecidos por el artículo 372 del Código Penal para castigar el mencionado delito de injurias en que el recurrente ha incurrido; que, por consiguiente, las penas pronunciadas contra Ramón Ernesto Pradel en la sentencia impugnada, se encuentran justificadas por la calificación que corresponde al hecho por el cual ha sido perseguido, tal como éste resulta de la comprobación de los hechos de la causa realizada soberanamente por la Corte a quo, por todo lo cual el recurrente carece de interés suficiente para interponer un recurso útil contra aquella decisión, en cuanto al error de calificación y en consecuencia en este aspecto, su recurso es inadmisibile;

Considerando, finalmente, que por lo demás, la sentencia impugnada no contiene violación alguna a la ley, ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo, que pudiera acarrear su anulación, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ernesto Pradel contra la senten-

cia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

FE DE ERRATAS

En la página 320 del Boletín Judicial No 430, correspondiente al mes de mayo de 1946, aparece la firma del Magistrado Lic. Joaquín E. Salazar hijo, siendo un error, pues dicho Magistrado no figura en el encabezamiento de esta sentencia por haberse inhibido en este recurso.

En la página 343, en la 5a. línea, donde dice treintiseis debe leerse veintiseis.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1946

A S A B E R :

| | |
|---|-------|
| Recursos de casación conocidos en audiencias públicas, | 12 |
| Recursos de casación civiles fallados, | 4 |
| Recursos de casación criminales fallados, | 2 |
| Recursos de casación correccionales fallados, | 5 |
| Sentencias en jurisdicción administrativa, | 12 |
| Autos designando Jueces Relatores, | 10 |
| Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen. | 11 |
| Autos fijando causas, | 12 |
| Autos autorizando recursos de casación, | 4 |
| | <hr/> |
| Total de asuntos: | 72 |
| | <hr/> |

Ciudad Trujillo, junio 29, 1946.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.